



BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Administración. -Excma. Diputación (Intervención). Teléfono 987 292 171. Imprime. - Imprenta Provincial. Complejo San Cayetano.-Teléfono 987 225 263. Fax 987 225 264.-E-mail: dlimpre@argored.com	Martes, 5 de febrero de 2002 Núm. 30	Depósito legal LE-1-1958. Franqueo concertado 24/5. Coste franqueo: 0,12 €. No se publica domingos ni días festivos.																														
SUSCRIPCIÓN Y FRANQUEO <table border="1"> <thead> <tr> <th></th> <th>Precio (€)</th> <th>IVA (€)</th> <th>Franqueo (€)</th> <th>Total (€)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Annual</td> <td>47,00</td> <td>1,88</td> <td>36,00</td> <td>84,88</td> </tr> <tr> <td>Semestral</td> <td>26,23</td> <td>1,04</td> <td>18,00</td> <td>45,27</td> </tr> <tr> <td>Trimestral</td> <td>15,88</td> <td>0,63</td> <td>9,00</td> <td>25,51</td> </tr> <tr> <td>Ejemplar ejercicio corriente</td> <td>0,50</td> <td>0,02</td> <td>-</td> <td>0,52</td> </tr> <tr> <td>Ejemplar ejercicios anteriores</td> <td>0,59</td> <td>0,02</td> <td>-</td> <td>0,61</td> </tr> </tbody> </table>		Precio (€)	IVA (€)	Franqueo (€)	Total (€)	Annual	47,00	1,88	36,00	84,88	Semestral	26,23	1,04	18,00	45,27	Trimestral	15,88	0,63	9,00	25,51	Ejemplar ejercicio corriente	0,50	0,02	-	0,52	Ejemplar ejercicios anteriores	0,59	0,02	-	0,61	ADVERTENCIAS 1ª-Los señores Alcaldes y Secretarios municipales dispondrán que se fije un ejemplar de cada número de este BOLETIN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente. 2ª-Las inserciones reglamentarias en el BOLETIN OFICIAL se enviarán a través de la Subdelegación del Gobierno.	INSERCCIONES 0,80 € por línea de 85 mm, salvo bonificaciones en casos especiales para municipios. Carácter de urgencia: Recargo 100%.
	Precio (€)	IVA (€)	Franqueo (€)	Total (€)																												
Annual	47,00	1,88	36,00	84,88																												
Semestral	26,23	1,04	18,00	45,27																												
Trimestral	15,88	0,63	9,00	25,51																												
Ejemplar ejercicio corriente	0,50	0,02	-	0,52																												
Ejemplar ejercicios anteriores	0,59	0,02	-	0,61																												

SUMARIO

	Página		Página
 Subdelegación del Gobierno	-	Administración Local	1
Diputación Provincial	1	Administración de Justicia	24
Administración General del Estado	-	Anuncios Particulares	-
Administraciones Autonómicas	-		

Excma. Diputación Provincial de León

ANUNCIO

El Pleno de la Diputación Provincial de León, en sesión celebrada el día 30 de enero de 2002, aprobó inicialmente el expediente número 1/2002, de modificación de créditos al Presupuesto General por 407.802,99 euros, financiado en su totalidad mediante remanente líquido de tesorería.

De conformidad con lo establecido en el artículo 158.2 de la Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales y 49 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, ambos en relación con el artículo 150.1 de la Ley señalada, se expone al público por quince días, previo anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, durante los cuales los interesados podrán examinarlo y presentar reclamaciones ante el Pleno.

El expediente se considerará definitivamente aprobado si durante el citado plazo no se hubiesen presentado reclamaciones.

León, 31 de enero de 2002.-El Presidente, P.D., Ramón Ferrero Rodríguez. 927

Administración Local

Ayuntamientos

BEMBIBRE

Aprobado inicialmente el proyecto de "Urbanización de la 2.ª etapa del Parque Industrial Bierzo Alto-1ª fase", en sesión celebrada el 18 de octubre de 2001, y no habiéndose presentado reclamaciones en el periodo de exposición al público, queda definitivamente aprobado.

Bembibre, 15 de enero de 2002.-El Alcalde, Jaime González Arias.

Aprobado inicialmente el proyecto de "Pavimentación de calles en Viñales", en sesión celebrada el 18 de octubre de 2001, y no ha-

biéndose presentado reclamaciones en el periodo de exposición al público, queda definitivamente aprobado.

Bembibre, 15 de enero de 2002.-El Alcalde, Jaime González Arias.

Aprobada inicialmente la modificación y nueva redacción de las ordenanzas reguladoras, que se insertan como anexo I al presente, por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 18 de octubre de 2001, y no habiéndose presentado reclamaciones, se eleva el acuerdo provisional a definitivo, procediendo a la publicación de la nueva redacción en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA tal y como establece el artículo 17 de la Ley 39/1988.

ANEXO I NUEVA REDACCIÓN ORDENANZA NUM. T-01

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS que se registrá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

ARTÍCULO 2.- HECHO IMPONIBLE.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las autoridades municipales.

2. A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio, aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

3. No estará sujeta a esta tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra las resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal, que estén gravados por otra tasa municipal o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

ARTÍCULO 3.- SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

ARTÍCULO 4.- RESPONSABLES.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5.- CUOTA TRIBUTARIA.

1. La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada, según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la tarifa que contiene el artículo siguiente.

2. La cuota de tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

3. Las cuotas resultantes por aplicación de las anteriores tarifas se incrementarán en un 50 por 100 cuando los interesados soliciten con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivasen el devengo.

ARTÍCULO 6.- TARIFA.

La tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes epígrafes:

CONCEPTOS	EUROS
EPÍGRAFE PRIMERO: CERTIFICACIONES Y COMPULSAS	
Certificaciones	4,51
Diligencia de cotejo de documentos	12,02
Compulsa de documentos en fotocopia	1,20
Por el bastanteo de poderes que hayan de surtir efectos en las oficinas municipales	12,02
Por la expedición de certificaciones de empadronamiento a requerimiento de organismo oficial para acreditación del nuevo domicilio del interesado motivado por el cambio de nombre de su calle	0
EPÍGRAFE SEGUNDO: DOCUMENTOS EXPEDIDOS O EXTENDIDOS POR LAS OFICINAS MUNICIPALES	
Informes	6,01
Informaciones testificales	12,02
Por cada documento que se expida en fotocopia, por folio	0,06
Por cada contrato administrativo que se suscriba de obra, bienes o servicios	60,10
EPÍGRAFE TERCERO: DOCUMENTOS RELATIVOS A SERVICIOS DE URBANISMO	
Por cada expediente de declaración de ruina de edificios	120,20
Por cada certificación que se expida de servicios urbanísticos solicitada a instancia de parte	12,02
Por cada informe que se expida sobre características del terreno o consulta a efecto de edificación a instancia de parte	24,04
Por cada copia de plano de alineación de calles o ensanche	18,03
EPÍGRAFE CUARTO: AUTORIZACIÓN DE VENTA AMBULANTE	
Por año natural	12,02
EPÍGRAFE QUINTO: OTROS EXPEDIENTES O DOCUMENTOS	
Diligencias de libros de entidades	12,02

ARTÍCULO 7.- BONIFICACIONES DE LA CUOTA.

No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la tarifa de esta tasa.

ARTÍCULO 8.- DEVENGO.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicia la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

2. En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 2, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado, pero redunde en su beneficio.

ARTÍCULO 9.- DECLARACIONE INGRESO.

1. El pago de la tasa se efectuará en la Tesorería Municipal al momento de solicitar la tramitación del documento o expediente, pudiendo la Administración Municipal establecer el sistema de autoliquidación. Si no fuese posible la liquidación en el momento, se practicará la liquidación tras la tramitación del expediente o documento, debiendo el interesado ingresar la tasa antes de retirar el documento y, en todo caso, en el plazo establecido en el Reglamento General de Recaudación para abono de las liquidaciones.

2. Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que no vengan debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrá dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días, abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

3. Las certificaciones o documentos que expida la Administración Municipal en virtud de oficio de Juzgados o Tribunales para toda clase de pleitos, no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

ARTÍCULO 10.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

VIGENCIA.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente al de su publicación del texto íntegro de la misma en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

* * *

ORDENANZA NUM. T-03

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS

ARTÍCULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS, que se regirá por la Presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

ARTÍCULO 2.- HECHO IMPONIBLE.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, desarrollada con motivo de construcciones, instalaciones u obras, tendente a verificar si las mismas se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en la Ley del Suelo, así como en las Normas Subsidiarias de Planeamiento de este Municipio, todo ello como presupuesto necesario para el otorgamiento de la oportuna licencia.

2. No estarán sujetas a esta tasa las obras de mero ornato, conservación y reparación que se realicen en el interior de las viviendas.

ARTÍCULO 3.- SUJETO PASIVO.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

2. En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

ARTÍCULO 4.- RESPONSABLES.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que se señala en el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5.- BASE IMPONIBLE.

1.- Constituye la base imponible de la tasa:

a) Tratándose de edificaciones por obras mayores y de su primera utilización u ocupación, o bien de cualesquiera otras obras que, por afectar a la estructura de los edificios, requieran proyecto técnico, el presupuesto de ejecución material del mismo.

b) Tratándose de obras menores que no requieran proyecto técnico y demoliciones, su coste real y efectivo.

c) Tratándose de movimientos de tierra, su coste real y efectivo, determinado con arreglo a lo establecido para el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

d) Tratándose de parcelaciones urbanas, el valor catastral que tenga el terreno en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

e) Tratándose de carteles publicitarios, los metros cuadrados de superficie.

f) Tratándose de alineaciones y rasantes, cada acta que se formule.

2.- Del coste señalado al número anterior se excluye el correspondiente a la maquinaria e instalaciones industriales y mecánicas.

ARTÍCULO 6.- CUOTA TRIBUTARIA.

1.- La cuota tributaria resultará de aplicar a las bases imponibles antecedentes los siguientes tipos de gravamen correlativos:

a. El 0,20 % con carácter general y, además, el 7,5 % a la planta más alta prevista el planeamiento urbanístico para las calles de 1ª categoría con 12 o más metros de anchura, con un mínimo de 48,08 euros.

b. El 0,20 %, con un mínimo de 21,04 euros, cuando la base imponible sea inferior a 300,51 euros y, en adelante, el 0,30 % con un mínimo de 27,05 euros.

c. El 0,15 %, con un mínimo de 45,08 euros.

d. El 0,40 %, con un mínimo de 36,06 euros.

e. A razón de 12,02 euros / metro cuadrado.

f. A razón de 48,08 euros cada acta que se formule por los servicios técnicos municipales.

g. Autorizaciones de uso de suelo rústico, 264,45 euros.

2.- En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán el 40 por 100 de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

ARTÍCULO 7.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

No se concederá exención ni bonificación alguna en el pago de Tasa.

ARTÍCULO 8.- DEVENGO.

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2.- Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del

expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición, si no fueran autorizables.

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

ARTÍCULO 9.- DECLARACIÓN.

1.- Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán, previamente, en el Registro General la oportuna solicitud, acompañando certificado visado por el colegio oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio.

2.- Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un presupuesto de las obras a realizar, así como una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquellos. Dicho presupuesto será confeccionado con arreglo a los mismos requisitos de las facturas expedidas por profesionales o industriales del ramo.

3.- Cuando se trate de explotaciones mineras a cielo abierto, el régimen de autoliquidación será el mismo del artículo 4.1 de la Ordenanza del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

4.- Si, después de formulada la solicitud de licencia, se modificase o ampliase el proyecto, deberá ponerse en conocimiento de la Administración Municipal, acompañando el nuevo presupuesto reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

ARTÍCULO 10.- LIQUIDACION E INGRESO.

1.- Cuando se trate de las obras y actos a que se refiere el artículo 5. 1.b), c), e) y f):

-Una vez concedida la licencia urbanística, se practicará liquidación provisional sobre la base declarada por el solicitante.

-La administración municipal podrá comprobar el coste real y efectivo, una vez terminadas las obras, y la superficie de los carteles declarada por el solicitante, y, a la vista del resultado de tal comprobación, practicará la liquidación definitiva que proceda, con deducción de lo, en su caso, ingresado en provisional.

2.- En las obras del art. 5.1.a) y d), la liquidación que se practique, una vez concedida la licencia, sobre las bases imponibles que les correspondan, tendrá carácter definitivo, salvo que el valor señalado en el I.B.I. sea erróneo.

3.- Todas las liquidaciones que se practiquen serán notificadas al sujeto pasivo o sustituto del contribuyente para su ingreso directo en las arcas municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

ARTÍCULO 11.- CADUCIDAD

Las licencias reguladas en esta Ordenanza caducarán en el plazo de seis meses a partir de la fecha de la concesión, si la obra, construcción o instalación no se inicia o, si iniciada, se interrumpe por plazo superior al expresado, salvo que antes del transcurso de tales plazos el interesado solicite la prórroga y se le conceda, justificando que la causa de la no iniciación o de la interrupción no le es imputable. En todo caso, la caducidad ha de ser declarada por la Administración Municipal.

ARTÍCULO 12.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION ADICIONAL.

Las licencias de edificaciones por obras mayores implican para sus titulares las siguientes obligaciones, en su caso:

a) Ceder gratuitamente al Ayuntamiento de Bembibre los terrenos de su propiedad que, hallándose afectados de línea en las Normas Subsidiarias de Planeamiento Urbanístico Municipal, estén destina-

dos a vialés, parques, jardines públicos o centros educativos; costear la urbanización en la parte que les corresponda y abonar el importe de las contribuciones especiales, si llegasen a establecerse, por la urbanización y pavimentación de la calle o calles y zonas afectadas, donde se construye el edificio.

b) Construir o reparar la acera de la finca.

c) Reparar o indemnizar los daños que se causen en los elementos urbanísticos del suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública o de cualquier otro servicio municipal.

d) Instalar y mantener reglamentariamente las vallas de la obra, en su caso.

VIGENCIA.

La presente Ordenanza será de aplicación tras su definitiva aprobación, al día siguiente de la publicación del texto íntegro en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, permaneciendo en vigor desde dicho día hasta su modificación o derogación expresas.

* * *

ORDENANZA NUM. T-05

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIO DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS

ARTÍCULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la TASA POR SERVICIO DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

ARTÍCULO 2.- HECHO IMPONIBLE.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios por el Parque Municipal de Bomberos en los casos de incendios y alarmas de los mismos, hundimientos totales o parciales de edificios o instalaciones, ruinas, derribos, inundaciones, salvamentos y otros análogos, bien sea a solicitud de particulares interesados, bien sea de oficio por razones de seguridad, siempre que la prestación de dicho servicio redunde en beneficio del sujeto pasivo.

2. No estará sujeto a esta tasa el servicio de prevención general de incendios ni los servicios que se presten en beneficio de la generalidad o de una parte considerable de la población del municipio o en casos de calamidad o catástrofe pública oficialmente declarada.

ARTÍCULO 3.- SUJETO PASIVO.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, los usuarios de las fincas siniestradas que hayan sido objeto de la prestación del servicio, entendiéndose por tales, según los casos, los propietarios, usufructuarios, inquilinos y arrendatarios de dichas fincas.

2. Cuando se trate de la prestación de servicios de salvamento y otros análogos, será sujeto pasivo contribuyente la persona física o jurídica y la entidad del artículo 33 de la Ley General Tributaria que los haya solicitado o en cuyo interés redunde.

3. Tendrá la condición de sustituto del contribuyente, en el caso de prestación del servicio de extinción de incendios, la entidad o sociedad aseguradora del riesgo.

ARTÍCULO 4.- RESPONSABLES.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5.- EXENCIONES SUBJETIVAS.

1. Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que obtengan ingresos anuales inferiores a los que correspondan al salario mínimo interprofesional.

2. Exclusivamente para los casos de incendios y alarmas de los mismos, se establece la exención en la tasa cuando el servicio se preste sobre inmuebles sujetos y no exentos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

ARTÍCULO 6.- CUOTA TRIBUTARIA.

1. La cuota tributaria se determinará en función del número de efectivos, tanto personales como materiales que se empleen en la prestación del servicio, el tiempo invertido en éste y el recorrido efectuado por los vehículos que actúen.

2. A tal efecto se aplicará la siguiente

TARIFA:

CONCEPTO	EUROS
EPÍGRAFE PRIMERO. PERSONAL	
Por cada bombero o conductor, por cada hora o fracción	12,62
EPÍGRAFE SEGUNDO. MATERIAL	
Por cada vehículo, por cada hora o fracción	42,07
EPÍGRAFE TERCERO. DESPLAZAMIENTO	
Por cada vehículo que actúe y por cada kilómetro de recorrido, computándose ida y vuelta	0,48

Nota común a los epígrafes primero y segundo:

El tiempo invertido en la prestación del servicio se computará desde la salida hasta el regreso al Parque.

ARTÍCULO 7.- DEVENGO.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando salga del Parque la dotación correspondiente, momento en que se inicia, a todos los efectos, la prestación del servicio.

ARTÍCULO 8.- LIQUIDACIÓN E INGRESO.

De acuerdo con los datos que certifique el Parque de Bomberos, los servicios tributarios de este Ayuntamiento practicarán la liquidación que corresponda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos señalados por el Reglamento General de Recaudación.

ARTÍCULO 9.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

1. La prestación de los servicios a que se refiere la presente Ordenanza, fuera del término municipal, solo se llevará a cabo previa solicitud expresa del Alcalde del respectivo municipio y mediante autorización específica del Alcalde-Presidente de esta Corporación.

2. En este caso, será sujeto pasivo contribuyente, en su calidad de beneficiario del servicio prestado y solicitante del mismo, el Ayuntamiento en cuestión.

VIGENCIA.

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día 1 de enero de 2002 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

* * *

ORDENANZA NUM. T-06

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL

ARTÍCULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

ARTÍCULO 2.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios del cementerio municipal, tales como:

Asignación de espacio para enterramientos; permiso de construcción de panteones o sepulturas; ocupación de los mismos; reducción o incineración; movimiento de lápidas; colocación de lápidas, verjas y adornos; conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria, sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

ARTÍCULO 3.- SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

ARTÍCULO 4.- RESPONSABILIDADES.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5.- EXENCIONES SUBJETIVAS.

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

- a) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.
- b) Las inhumaciones que ordene la autoridad judicial y que se efectúen en la fosa común.

ARTÍCULO 6.- CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente TARIFA:

CONCEPTOS	EUROS
EPÍGRAFE 1.- ASIGNACION DE TERRENOS PARA SEPULTURAS, NICHOS Y COLUMBARIOS	
Sepulturas perpetuas	180,30
Sepulturas temporales, por cada cuerpo	60,10
Nichos perpetuos, incluida lápida	
a) Fila primera o abajo	432,73
b) Fila segunda o medio	462,78
c) Fila tercera o arriba	444,75
EPÍGRAFE 2.- ASIGNACIÓN DE TERRENOS PARA MAUSOLEOS Y PANTEONES	
Por metro cuadrado de terreno	90,15

NORMAS COMUNES:

1. Toda clase de sepulturas o nichos que, por cualquier causa, quedaren vacantes, revertirán a favor del Ayuntamiento.

2. El derecho que se adquiere mediante el pago de la tarifa correspondiente a sepulturas o nichos de los llamados "perpetuos" no es el de la propiedad física del terreno, sino el de conservación durante 99 años de los restos inhumados en dichos espacios.

CONCEPTOS	PORCENTAJE A APLICAR
EPÍGRAFE 3.- PERMISO DE CONSTRUCCIÓN DE MAUSOLEOS, PANTEONES Y SEPULTURAS	
Permiso para construir, modificar o reparar mausoleos, panteones y toda clase de monumentos funerarios, en sepulturas "perpetuas"	5% s/coste real y efectivo
EPÍGRAFE 4.- COLOCACIÓN O SUSTITUCIÓN DE LÁPIDAS, VERJAS Y ADORNOS	
1. Por cada lápida o cruz en nicho o sepultura	12,02
2. Por cada revestimiento de sepulturas en cemento, granito o material análogo, siempre que no se forme capilla o panteón	5% s/coste real y efectivo

NORMAS COMUNES A LOS EPÍGRAFES 3 Y 4:

1. Cuando se conceda la licencia preceptiva, se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

CONCEPTOS	PORCENTAJE SOBRE LA TASA DEL EPÍGRAFE 1
EPÍGRAFE 5.- REGISTRO DE PERMUTAS Y TRANSMISIONES	
Por cada inscripción en los Registros Municipales de transmisión de las concesiones a "perpetuidad" de toda clase de sepulturas o nichos, a título de herencia entre padres, cónyuges e hijos	10%
Por cada inscripción en los Registros Municipales de transmisión de las concesiones a "perpetuidad" de toda clase de sepulturas o nichos, cuando el heredero sea pariente en línea colateral	20%
Por inscripción de las demás transmisiones de las concesiones a "perpetuidad" de toda clase de sepulturas o nichos	60%
CONCEPTOS	EUROS
EPÍGRAFE 6.- INHUMACIONES DE CADÁVERES O RESTOS	
En mausoleo	60,10
En sepultura, panteón o nicho perpetuos	30,05
En sepultura o nicho temporales	6,01

Cuando se trate de la inhumación de fetos dentro del mismo fétro ocupado por el cadáver de la madre, se satisfarán los derechos correspondientes a una sola inhumación.

Los restos de cadáveres inhumados en cualquier clase de sepultura podrán pasar al columbario, si así se solicita, sin pago de derecho de ninguna clase, siempre que la sepultura quede completamente libre, efectuándose todas las operaciones por cuenta del Ayuntamiento y revirtiendo la sepultura desocupada a favor del mismo.

CONCEPTOS	EUROS
EPÍGRAFE 7.- EXHUMACIONES DE CADÁVERES O RESTOS	
Por traslado de cadáveres al cementerio de cualquier otra localidad, fuera del municipio	72,12
Por traslado dentro del mismo cementerio	30,05
EPÍGRAFE 8.- INCINERACIÓN, REDUCCIÓN Y TRASLADO	
Traslado de cadáveres y restos dentro o fuera del cementerio	30,05

ARTÍCULO 7.- DEVENGO.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

ARTÍCULO 8.- DECLARACION, LIQUIDACION E INGRESO.

1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente.

2. Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las arcas municipales y en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

ARTÍCULO 9.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan, en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

VIGENCIA

La presente Ordenanza será de aplicación tras su definitiva aprobación, al día siguiente de la publicación del texto íntegro en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, permaneciendo en vigor desde dicho día hasta su modificación o derogación expresas.

* * *

ORDENANZA NUM. T-07**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE ALCANTARILLADO****ARTÍCULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "TASA DE ALCANTARILLADO", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

ARTÍCULO 2.- HECHO IMPONIBLE.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa:

a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depurarlas.

2. No estarán sujetas a la tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

ARTÍCULO 3.- SUJETO PASIVO.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean:

a. Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

b. En el caso de prestación de servicios del número 1.b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualesquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, incluso en precario.

2. En todo caso, tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales los propietarios de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

ARTÍCULO 4.- RESPONSABLES.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5.- CUOTA TRIBUTARIA.

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y será de CIENTO CINCUENTA EUROS CON VEINTICINCO CÉNTIMOS DE EURO.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado será del 35 por 100 sobre el importe a abonar por la TASA del suministro de agua.

ARTÍCULO 6.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

ARTÍCULO 7.- DEVENGO.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio o la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a. En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b. Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

Se presume que se presta el servicio desde que se contrata el suministro de agua.

2. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales tienen carácter obligatorio para todas las fincas del municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la tasa aun cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

ARTÍCULO 8.- DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO.

1. Los sujetos pasivos o sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la tasa en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique, una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el censo se hará de oficio, una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2. Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos periodos, en los mismos plazos y con arreglo a las mismas formalidades que los recibos de suministro y consumo de agua.

3. En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquélla, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación. La concesión de la licencia y la liquidación de la tasa se notificarán simultáneamente.

ARTÍCULO 9.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

VIGENCIA

La presente Ordenanza será de aplicación tras su definitiva aprobación, al día siguiente de la publicación del texto íntegro en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, permaneciendo en vigor desde dicho día hasta su modificación o derogación expresas.

* * *

ORDENANZA NUM. T-08**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS****ARTÍCULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la TASA POR RECOGIDA DE BASURAS, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

ARTÍCULO 2.- HECHO IMPONIBLE.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus

procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas, y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No está sujeta a la tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

- a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios
- b) Recogida de escombros de obras.

ARTÍCULO 3.- SUJETOS PASIVOS.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso, de precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

ARTÍCULO 4.- RESPONSABLES.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5.- EXENCIONES.

Gozarán de exención aquellos contribuyentes que estén amparados por un precepto legal.

ARTÍCULO 6.- CUOTA TRIBUTARIA.

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles y de la categoría del lugar, plaza, calle o vía pública donde estén ubicados aquéllos.

2. A tal efecto, se aplicará la siguiente TARIFA:

CONCEPTOS	CATEGORÍA UNICA TRIMESTRE EUROS
EPÍGRAFE 1.- VIVIENDAS	
Calles de 1ª categoría	12,02
Calles de 2ª categoría	11,42
Calles de 3ª categoría	10,82
Calles de 4ª categoría, excepto Losada	2,70
(Se entiende por vivienda la destinada a domicilio de carácter familiar y alojamientos que no excedan de diez plazas).	
EPÍGRAFE 2.- ALOJAMIENTOS	
Hoteles, moteles, hoteles-apartamentos de cinco y cuatro estrellas	90,15
Hoteles, moteles, hoteles-apartamentos y hostales de tres y dos estrellas	72,12
Hoteles, moteles, hoteles-apartamentos y hostales de una estrella	54,09
Pensiones y casas de huéspedes, centros hospitalarios, colegios y demás centros de naturaleza análoga	36,06
(Se entienden por alojamiento aquellos locales de convivencia colectiva, no familiar, entre los que se incluyen hoteles, pensiones, residencias, centros hospitalarios, colegios y demás centros de naturaleza análoga, siempre que excedan de diez plazas).	
EPÍGRAFE 3.- ESTABLECIMIENTOS DE ALIMENTACIÓN	
Supermercados, economatos, cooperativas y mataderos	66,11
Almacenes al por mayor de frutas, verduras y hortalizas	54,09
Pescaderías, carnicerías y similares	42,07
Resto de establecimientos	30,05

CONCEPTOS	CATEGORÍA UNICA TRIMESTRE EUROS
EPÍGRAFE 4.- ESTABLECIMIENTOS DE RESTAURACIÓN	
Restaurantes	54,09
Bares-restaurantes	48,08
Whisquerías, pubs, cafeterías, bares y tabernas	42,07
EPÍGRAFE 5.- ESTABLECIMIENTOS DE ESPECTÁCULOS	
Cines, teatros, salas de fiestas, discotecas y salas de bingo	42,07
EPÍGRAFE 6.- OTROS LOCALES INDUSTRIALES O MERCANTILES	
Centros oficiales	12,02
Oficinas bancarias	36,06
Grandes almacenes	66,11
Demás locales no expresamente tarifados	24,04
EPÍGRAFE 7.- DESPACHOS PROFESIONALES	
Por cada despacho	24,04
(En el supuesto de que la oficina o establecimiento se halle ubicado en la misma vivienda, sin separación, se aplicará únicamente la tarifa precedente, quedando englobada en ella la del epígrafe 1).	

3. Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible y corresponden a un trimestre o fracción.

4. Los supermercados, mataderos, restaurantes y grandes almacenes deberán proveerse de contenedor propio de tamaño normalizado y adaptado al sistema de carga del camión de recogida de basuras.

ARTÍCULO 7.- DEVENGO.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias, en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada trimestre natural, salvo que el devengo de la tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha.

ARTÍCULO 8.- DECLARACIÓN E INGRESO.

1. Cuando se conozca, de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en el Padrón, se llevarán a cabo en éste las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

2. Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos periodos, en los mismos plazos y con arreglo a las mismas formalidades que los recibos de suministro y consumo de agua.

ARTÍCULO 9.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

VIGENCIA

La presente Ordenanza será de aplicación tras su definitiva aprobación, al día siguiente de la publicación del texto íntegro en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, permaneciendo en vigor desde dicho día hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA NUM. T-12

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PÚBLICO POR MESAS, SILLAS Y ELEMENTOS AUXILIARES CON FINALIDAD LUCRATIVA

ARTÍCULO 1.- CONCEPTO.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28

de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales constituidos por la ocupación de terrenos de uso público por MESAS, SILLAS Y ELEMENTOS AUXILIARES, CON FINALIDAD LUCRATIVA, especificado en la tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 3 siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 2.- OBLIGADOS AL PAGO.

Están obligadas al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

ARTÍCULO 3.- CUANTÍA.

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

1. Por cada mesa, con cuatro sillas, se pagará, por temporada, según categoría de calles, lo siguiente:

PRIMERA	SEGUNDA	TERCERA	CUARTA
36,06 euros	24,04 euros	12,02 euros	6,01 euros

2. En el supuesto de que la ocupación tuviera lugar después del primero de agosto, se reducirán estos importes un 50 por 100.

ARTÍCULO 4.- NORMAS DE GESTIÓN.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el período de temporada autorizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar, previamente, la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo 5.2 siguiente y formular declaración en la que consten los elementos que se van a instalar y su situación dentro del municipio.

3. La Policía Local podrá comprobar e investigar las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

5. No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo a que se refiere el artículo 5.2 siguiente y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago del tasa y de las sanciones y recargos que procedan.

6. La limpieza de la zona ocupada correrá a cargo del titular de la licencia.

7. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

ARTÍCULO 5.- OBLIGACION DE PAGO.

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace en el momento de solicitar la licencia.

2. El pago de la tasa se realizará por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciere el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.1 de la citada Ley 39/1988, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

VIGENCIA.

La presente Ordenanza será de aplicación tras su definitiva aprobación, al día siguiente de la publicación del texto íntegro en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, permaneciendo en vigor desde dicho día hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA NUM. T-14

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE QUIOSCOS EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 1.- CONCEPTO.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales que se deriven de las instalaciones de QUIOSCOS EN LA VÍA PÚBLICA, especificado en las Tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 4 siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 2.- OBJETO.

Será objeto de esta tasa la ocupación de bienes de uso público municipal con pequeñas construcciones o instalaciones de carácter fijo para el ejercicio de actividades comerciales o industriales, con o sin ánimo de lucro.

ARTÍCULO 3.- OBLIGADOS AL PAGO.

Están obligadas al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

ARTÍCULO 4.- CUANTÍA.

1.- La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, atendiendo a la categoría de la calle donde radique el quiosco y en función del tiempo de duración del aprovechamiento y de la superficie cuya ocupación queda autorizada en virtud de la licencia o la realmente ocupada, si fuera mayor.

2.- Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

CATEGORÍA DE LAS CALLES CLASE DE INSTALACIÓN	1ª	2ª	3ª	4ª
	EUROS			
Quioscos dedicados a la venta de prensa, libros, expenduría de tabaco, lotería, chucherías, etc.. Por UNIDAD y TRIMESTRE	120,20	90,15	60,10	30,05
Quioscos dedicados a la venta de helados, refrescos y demás artículos propios de temporada y no determinados expresamente en otro epígrafe de esta Ordenanza. Por TEMPORADA, cada UNO	264,45	204,34	144,24	84,14
Quioscos destinados a la venta de cupones de ciegos. Por UNIDAD y TRIMESTRE	90,15	72,12	54,09	36,06
Quioscos destinados a la venta de otros artículos no incluidos en otro epígrafe de esta Ordenanza. Por UNIDAD y TRIMESTRE,	72,12	54,09	36,06	18,03

3.- Normas de aplicación:

a) Las cuantías establecidas en la tarifa anterior serán aplicadas, íntegramente, a los seis primeros metros cuadrados de cada ocupación. Cada metro cuadrado de exceso sufrirá un recargo del 10 por 100 en la cuantía señalada en la tarifa.

b) Para la determinación de la superficie computable a efectos de aplicación de la tarifa en los quioscos dedicados a la venta de flores, además de la superficie ocupada estrictamente por el quiosco, se tendrá en cuenta la superficie anexa utilizada para la exposición de plantas, flores y otros productos análogos o complementarios.

c) Las cuantías establecidas en la tarifa serán incrementadas un 10 por 100 cuando los quioscos comercialicen artículos en régimen de expositores en depósito.

ARTÍCULO 5.- NORMAS DE GESTIÓN.

1.- La tasa regulada en esta Ordenanza es independiente y compatible con la tasa por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.

2.- Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento, acompañando un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del municipio.

4.- La Policía Local comprobará e investigará las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrarse diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

5.- En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

6.- No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo a que se refiere el artículo 6.2.a) siguiente y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que procedan.

7.- Una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes, en caso de fallecimiento.

8.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

9.- Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

ARTÍCULO 6.- OBLIGACIÓN DE PAGO.

1.- La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

2.- El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciere el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, por trimestres en las oficinas de la Recaudación Municipal o donde estableciere el Ayuntamiento, dentro del primer mes de cada trimestre natural.

VIGENCIA

La presente Ordenanza será de aplicación tras su definitiva aprobación, al día siguiente de la publicación del texto íntegro en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, permaneciendo en vigor desde dicho día hasta su modificación o derogación expresas.

* * *

ORDENANZA NUM. T-16

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 1.- CONCEPTO.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de

abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por utilidades privadas o aprovechamientos especiales del SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA, especificado en la tarifa contenida en el artículo 3 siguiente, que se girará por la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 2.- OBLIGADOS AL PAGO.

Están obligadas al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

ARTÍCULO 3.- CUANTÍA.

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado 3 siguiente.

2. No obstante lo anterior, para las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas empresas. A estos efectos, se entenderá por ingresos brutos los que al respecto se establece por la legislación vigente.

La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a Telefónica de España, S. A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4 de la Ley 15/1987, de 30 de julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre) y Real Decreto 1334/1988 (BOE del 9-11-1988).

3. La TARIFA de la tasa será la siguiente:

CONCEPTO	EUROS
TARIFA PRIMERA.- OCUPACIÓN DEL SUBSUELO	
Por cada metro lineal de conducción, al año	0,03
Por cada tanque o depósito, por m ² de capacidad, al año	6,01
TARIFA SEGUNDA.- OCUPACIÓN DEL SUELO	
Por cada aparato o máquina de venta de expedición automática de cualquier producto o servicio o básculas de peso, al año	30,05
Por cada poste de cualquier clase, al año	2,40
Por cabinas fotográficas y máquinas de fotocopias, por m ² o fracción, al año	48,08
TARIFA TERCERA.- OCUPACIÓN DEL VUELO	
Por cada grúa utilizada en la construcción cuyo brazo o pluma ocupe en su recorrido el vuelo de la vía pública, al mes o fracción	6,01

NOTAS SOBRE ESTE PUNTO DE LA TARIFA TERCERA:

1. Esta cuantía es independiente de la que, en su caso, proceda por tener la grúa su base o apoyo en la vía pública.

2. El abono de esta tasa no exime de la obligación de obtener la autorización municipal de instalación.

Por cada metro lineal de cable que vuele sobre la vía pública, al año: 0,06.

ARTÍCULO 4.- NORMAS DE GESTIÓN.

La exacción se considerará devengada al otorgarse la licencia municipal o, si se procedió sin la mencionada autorización, desde que se inició el aprovechamiento y anualmente el 1 de enero de cada año.

Las personas naturales o jurídicas interesadas en la obtención de aprovechamientos regulados por esta Ordenanza vienen obligados a presentar en el Ayuntamiento declaración completa y minuciosa de las instalaciones a realizar, acompañando plano con detalle de las características y situación de los elementos a instalar.

Igualmente están obligados a presentar dichas declaraciones y planos en el plazo de tres meses, a partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, todas aquellas personas naturales o jurídicas

que con anterioridad ya venían disfrutando de estos aprovechamientos.

Toda alteración en los aprovechamientos ya concedidos deberá ponerse en conocimiento de la Administración Municipal, mediante la oportuna declaración y plano, hasta el último día del mes natural siguiente a aquel en que se produzca y, en tal caso, cuando estos hechos den origen a la aplicación de cuotas más elevadas, sólo se liquidará la diferencia entre la cuota superior y la que ya hubiera sido satisfecha. Quienes incumplan tal obligación vendrán obligados al pago del importe total que corresponda por la alteración.

También deberá presentarse la oportuna declaración y plano en caso de baja total o parcial de los aprovechamientos ya concedidos, desde que el hecho se produzca y hasta el último día hábil del mes natural siguiente a aquel en que tuvo lugar. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción. Dichas declaraciones surtirán efectos a partir del ejercicio siguiente a aquel en que se formulen.

Para que surta efectos, la declaración de baja deberá acreditarse ante la Administración Municipal en que se ha efectuado la retirada de los elementos instalados, previa la obtención de la oportuna licencia, de acuerdo con la Ordenanza sobre licencias para construcciones y obras.

Las declaraciones y planos a que se refieren los anteriores párrafos serán comprobados por los técnicos municipales, quienes, además, revisarán periódicamente los aprovechamientos.

Con los datos aportados en sus declaraciones por los interesados, los que existan en el Ayuntamiento y los que éste pueda obtener, se formará un registro de los elementos o instalaciones de cada interesado, que ocupen el suelo, vuelo o subsuelo de la vía pública o terrenos de uso público, con especificación de las bases y cuotas que les corresponde satisfacer.

ARTÍCULO 5.- OBLIGACION DE PAGO.

1.- La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

2.- El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciere el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, por años naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal o donde establezca el Ayuntamiento, durante el mes de marzo.

VIGENCIA.

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día 1 de enero de 2002 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA NUM. T-17

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE

ARTÍCULO 1.- CONCEPTO.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28

de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales por ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y LA RESERVA DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTOS EXCLUSIVOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE, especificado en las tarifas contenidas en el artículo 3 siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 2.- OBLIGADOS AL PAGO.

Están obligadas al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

ARTÍCULO 3.- CUANTÍA.

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas siguientes:

CONCEPTOS	AL AÑO EUROS
PRIMERA.- ENTRADA DE VEHÍCULOS CON CARÁCTER PERMANENTE	
a) Hasta una cabida de dos vehículos y entradas de talleres e industrias que no sean garajes	18,03
b) De 3 y 4 vehículos	36,06
c) De 5 a 25 vehículos	54,09
d) De más de 25 vehículos	72,12
SEGUNDA.- ENTRADA DE VEHÍCULOS CON LIMITACIÓN DE HORARIO	
Se aplicarán los precios anteriores con una reducción del 50 %.	
TERCERA.- RESERVA DE ESPACIOS QUE SE CONCEDAN EN LA VÍA PÚBLICA PARA CARGA Y DESCARGA	
a) Con carácter de utilización permanente, por metro lineal	18,03
b) Con carácter de limitación de horario, por metro lineal	9,02
CUARTA.- RESERVA DE ESPACIOS EN LA VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO Y OTROS APROVECHAMIENTOS ESPECIALES.	
a) Hasta 5 metros lineales	90,15

b) Por el exceso de 5 metros se abonará una cuota proporcional a dicho exceso que resulte de la aplicación del importe anterior con un recargo del 50 %.

ARTÍCULO 4.- NORMAS PARA LA CONCESIÓN DE ESTOS APROVECHAMIENTOS.

1. Los pasos de vehículos de uso permanente permitirán el paso de vehículos durante las 24 horas del día, prohibiéndose en la calzada y frente a las mismas el estacionamiento del vehículo, incluso cuando sea del titular del vado.

2. Lo mismo regirá para los pasos de vehículos con limitación de horario, aunque con la limitación de las 7.30 horas a las 11 horas y de las 19 horas a las 22 horas, siendo, fuera de estas horas, utilizando su espacio como aprovechamiento de uso público.

3. Para la existencia de estos pasos ha de adquirirse la pertinente señalización que será suministrada por el Ayuntamiento y que abonará el interesado al momento de su retirada.

4. Las reservas de espacio en la vía pública para aprovechamiento exclusivo y otros aprovechamientos especiales serán autorizadas por el Ayuntamiento sólo en casos muy especiales y referentes siempre a edificios o instalaciones con un marcado carácter de interés público y social.

5. Las reservas de espacio para realización de actividades de carga y descarga, si son con limitación de horario, no podrá ser superior al laboral legalmente establecido, utilizándose dicho espacio fuera de las horas y días concedidos como aprovechamiento de uso público.

6. La concesión de un paso o entrada de vehículos a través de las aceras o cualquier otro aprovechamiento de los previstos en esta Ordenanza es independiente de las obras de acondicionamiento de la acera, si fueran necesarios. Para estas obras el interesado deberá solicitar y obtener la necesaria licencia municipal y abonar los tributos y tasas establecidos para ello. Una vez que cese la concesión, de-

berán reponer las aceras o el espacio de aprovechamiento a su estado primitivo.

7. La concesión de cualquiera de los aprovechamientos previstos en esta Ordenanza será siempre discrecional por parte del Ayuntamiento, quien podrá retirarla o cancelarla en cualquier momento, si las necesidades de la ordenación del tráfico u otras circunstancias de policía urbana lo aconsejaren.

ARTÍCULO 5.- NORMAS DE GESTIÓN.

1.- Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos anuales concedidos.

2.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración acompañando un plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del municipio.

3.- La Policía Local comprobará e investigará las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrarse diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4.- En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

5.- Una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de la baja por el interesado.

6.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del año natural siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

ARTÍCULO 6.- OBLIGACIÓN DE PAGO.

1.- La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año natural.

2.- El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciere el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, por años naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal o donde estableciere el Ayuntamiento, durante el mes de enero de cada ejercicio.

VIGENCIA.

La presente Ordenanza será de aplicación tras su definitiva aprobación, al día siguiente de la publicación del texto íntegro en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, permaneciendo en vigor desde dicho día hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA NUM. T-18

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR EL SUMINISTRO DE AGUA

ARTÍCULO 1.- CONCEPTO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 20.4, en relación con el artículo 15.1), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por el SUMINISTRO DE AGUA, que se regirá por la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 2.- OBLIGADOS AL PAGO.

Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 3.- CUANTIA.

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la siguiente

TARIFA

CONCEPTOS	EUROS
Hasta VEINTIÚN METROS CÚBICOS AL TRIMESTRE (21 metros cúbicos/trimestre)	5.53
Por cada METRO CÚBICO de exceso sobre los VEINTIÚN metros cúbicos mínimos hasta CUARENTA Y DOS	0.24
Por cada METRO CÚBICO de exceso sobre los CUARENTA Y DOS metros cúbicos consumidos	0.36

ARTÍCULO 4.- ACOMETIDA Y DERECHOS DE ENGANCHE.

1. Por cada ACOMETIDA de agua que se haga a la red general, se cobrará por una sola vez la cantidad de CIENTO VEINTE EUROS CON VEINTE CÉNTIMOS DE EURO (120.20 euros).

2. Por derechos de ENGANCHE, ya sea por primera vez o como reanudación del servicio que se hubiera suspendido: TREINTA EUROS CON CINCO CÉNTIMOS DE EURO (30.05 euros). En caso de altas temporales este importe se prorrateará por trimestre o fracción.

3. Por verificación del contador, DOS EUROS CON CUARENTA CÉNTIMOS DE EURO (2.40 euros).

ARTÍCULO 5.- OBLIGACIÓN DE PAGO.

1.- La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace desde que se inicie la prestación del servicio, con periodicidad trimestral.

2.- El pago se efectuará por el sistema de padrón trimestralmente, junto con la tasa por recogida de basuras y la tasa por servicio de alcantarillado, en los casos en que proceda el cobro de ambas, en las oficinas de la Recaudación Municipal o donde ésta señale, durante el periodo voluntario de los treinta días siguientes al día 20 de los meses de abril, julio, octubre y enero. Transcurrido el período voluntario sin efectuar el ingreso, se procederá a su cobro por la vía de apremio, sin perjuicio del corte del suministro.

3.- En los casos de domiciliación bancaria del pago de esta tasa, la Recaudación Municipal, en el citado plazo de treinta días, formulará factura de cargo a las respectivas entidades por los recibos que les correspondan. Si alguno de ellos fuera devuelto impagado por falta de fondos o por cualquier otra causa no imputable a la Administración Municipal, quedará sujeto, a las responsabilidades citadas en el número anterior.

ARTÍCULO 6.- NORMAS DE GESTIÓN.

1.- Será obligatoria la instalación de un contador por todo abonado al servicio, y también por cada vivienda o local de negocio, que será en batería en el portal del edificio, salvo viviendas unifamiliares, en que se procurará ponerlo en lugar de acceso público.

2.- El pago del contador será a cargo del propietario de la vivienda o del establecimiento mercantil o industrial en que haya de instalarse. El contador será de las características que señale el Ayuntamiento y, necesariamente, ha de estar verificado por la Delegación de Industria de la provincia. Todos los contadores instalados serán precintados y la manipulación de los precintos, sin causa justificada, supondrá la sanción de DOS MIL (2.000) pesetas.

3.- Si en edificio de varias viviendas se hiciera una instalación para parte de ellas, en la batería de contadores se dejarán tapones roscados y precintados para, en su día, instalar los contadores y efectuar las tomas para el resto de las viviendas, quedando terminantemente prohibido efectuar las tomas de agua en otro lugar que no sea el señalado para instalar la batería de contadores.

4.- Los gastos de instalación del contador, reparación y, en su caso, sustitución del mismo por otro nuevo, serán de cargo del respectivo propietario.

5.- Durante el tiempo que un abonado, por cualquier causa, dispusiese del servicio de suministro de agua sin contador, pagará mensualmente una cantidad igual a la que haya satisfecho en el mismo período del año anterior, incrementada en un 25 por 100.

6.- Cuando no haya podido realizarse la lectura del contador por causa no imputable al Ayuntamiento, se facturará una cantidad igual a la satisfecha en el mismo período del año anterior, sin perjuicio de la ulterior comprobación.

7.- El cambio de usuario o cese en el suministro deberá ser comunicado al Ayuntamiento. En tanto ello no suceda, será responsable del suministro el primitivo usuario y, subsidiariamente, el nuevo.

8.- En el caso de transmisiones por fallecimiento del titular del contador, se producirá la subrogación para el cónyuge superviviente o hijos menores de edad.

VIGENCIA.

La presente Ordenanza será de aplicación tras su definitiva aprobación, al día siguiente de la publicación del texto, íntegro en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, permaneciendo en vigor desde dicho día hasta su modificación o derogación expresas.

* * *

ORDENANZA NUM. T-21

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE LA PISCINA MUNICIPAL.-

CONCEPTO

ARTÍCULO 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación del servicio de las instalaciones de las piscinas municipales de Bembibre.

OBLIGADOS AL PAGO

ARTÍCULO 2

Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 3

La cuantía de la tasa regulada por esta Ordenanza, para cada una de las modalidades de prestación del servicio, será la fijada en la siguiente:

TARIFA

a) Niños hasta 16 años y mayores de 60 años, inclusive:

Por día: 0,9 euros.

Abono mensual: 9,02 euros.

Abono temporal: 13,52 euros.

b) Resto de edades:

Por día: 1,8 euros.

Abono mensual: 18,03 euros.

Abono temporada: 27,05 euros.

c) Abonos familiares por temporada:

Matrimonio sin hijos: 27,05 euros.

Matrimonios con 1 ó 2 hijos: 33,06 euros.

Matrimonios con más de 2 hijos: 39,07 euros.

NOTA: Solamente podrán adquirir estos abonos las familias empadronadas en el municipio.

OBLIGACIÓN DE PAGO

ARTÍCULO 4

1.- La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace desde que se preste cualquiera de las modalidades del servicio especificadas en el artículo anterior.

2.- El pago de la tasa se efectuará en el momento de entrar en el recinto de las piscinas municipales o al solicitar las distintas tarjetas de abono.

VIGENCIA.

La presente Ordenanza será de aplicación tras su definitiva aprobación, al día siguiente de la publicación del texto íntegro en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, permaneciendo en vigor desde dicho día hasta su modificación o derogación expresas.

* * *

ORDENANZA NUM. T-23

ORDENANZA REGULADORA DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO EN EL AYUNTAMIENTO DE BEMBIBRE

I.- FUNDAMENTO Y OBJETO

ARTÍCULO 1.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece en el ámbito del Ayuntamiento una tasa por la prestación voluntaria del SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO.

ARTÍCULO 2.-

El objeto de esta exacción lo constituye la utilización del SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO concertado con el INSERSO con el que se persiguen los siguientes fines:

a) Articular un instrumento que permita al Ayuntamiento aplicar y regular un servicio que considera imprescindible desde el punto de vista social para determinados sectores de la población:

- Tercera edad.

- Disminuidos físico-psíquico-sensoriales.

- Y en general, todas aquellas personas que por circunstancias puntuales requieren la prestación del servicio transitoriamente.

b) Evitar y/o prevenir, gracias a la prestación del mismo, situaciones límite o de grave deterioro físico-psíquico y social.

c) Contribuir socialmente para garantizar la prestación del mismo a las personas con escasos o nulos recursos económicos.

II.- CARÁCTER DE LA ORDENANZA

ARTÍCULO 3.-

a) El Ayuntamiento de Bembibre se compromete y obliga a prestar el servicio, de conformidad con las disposiciones generales en la materia, y en los términos previstos en el concierto en vigor suscrito con el INSERSO.

b) En todo momento se respetará la libertad del usuario, así como su autodeterminación, ante la prestación del servicio.

c) La prestación del servicio será, como máximo, de dos horas diarias, pudiendo establecer un período inferior. El Ayuntamiento podrá ampliar este número de horas en situaciones extremas, a cargo de los presupuestos del Ayuntamiento.

III.- OBJETIVOS QUE SE PERSIGUEN

ARTÍCULO 4.-

Mejorar la calidad de vida, previniendo o corrigiendo situaciones límite o de grave deterioro, además de educar y/o asistir de manera temporal para contribuir o lograr el equilibrio de bienestar social, físico, económico y efectivo de la persona asistida en su propio entorno socio-familiar.

IV.- DEFINICIÓN LEGAL

La ayuda a domicilio es un servicio que se presta a aquellas personas beneficiarias que se encuentran en una situación de necesidad a la que no pueden hacer frente por sus propios medios. Consiste en una serie de atenciones o cuidados de carácter personal, doméstico y social que persiguen el objetivo de facilitar su autonomía personal y la permanencia en su medio habitual de vida.

CONDICIONES QUE SE EXIGEN

a) Estar comprendidos en el campo de aplicación del sistema de la Seguridad Social, o ser beneficiarios del mismo en virtud de la ley o convenio internacional.

b) Ser pensionista de jubilación, tener reconocida la condición legal de inválido o minusválido, ser cónyuge de los anteriores o pensionista de viudedad y mayor de 65 años.

c) Hallarse en situación de necesidad a la que el beneficiario no pueda hacer frente por sus propios medios, y pueda ser atendida con alguno de los servicios que constituyen el contenido de la ayuda a domicilio.

La ayuda a domicilio tiene por objeto la prestación de una serie de servicios.

Estos servicios podrán ser de los siguientes tipos:

1. Atención doméstica y personal: comprende los servicios de limpieza de la vivienda del beneficiario, lavado y planchado de ropa, realización de compras con dinero del beneficiario, preparación de comidas con alimentos proporcionados por él, aseo personal y otros de naturaleza análoga o complementaria de los anteriores que pudiera necesitar el beneficiario para su normal desenvolvimiento.

2. Lavandería externa.

3. Comida sobre ruedas.

4. Atención social especializada.

5. Atención psico-social.

6. Coordinación con los servicios médicos y de enfermería del INSALUD.

7. Actividades culturales y de terapia ocupacional.

8. Compañía a domicilio.

9. Otros servicios no contemplados en los apartados anteriores que puedan ser incluidos con carácter específico para cumplir los objetivos perseguidos con este programa.

Estos servicios son, en cualquier caso, compatibles entre sí.

V.- SUJETOS DE DERECHO

ARTÍCULO 5.-

Tendrán derecho a solicitar el Servicio de Ayuda a Domicilio las personas que reúnan los siguientes requisitos:

a) Quienes siendo residentes estén empadronados en el ámbito del Ayuntamiento.

b) Las personas que requieran la asistencia para seguir viviendo en el domicilio particular, evitando el ingreso en Residencias, Hogares y otras instituciones de ancianos, minusválidos, etc.

c) Personas que vivan con familiares que no les pueden prestar la atención necesaria por razones de trabajo, incapacidad o enfermedad.

d) Familias con problemas derivados de enfermedades físicas o psíquicas, madres o padres con excesivas cargas familiares o en situaciones sociales y económicas inestables.

e) Otras situaciones de necesidad no reflejadas en los apartados anteriores que precisen del servicio.

VI.- SOLICITUD DEL SERVICIO

ARTÍCULO 6.-

Las personas interesadas en obtener la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio presentarán la debida solicitud dirigida al Centro de Acción Social o Comisión de Seguimiento del Ayuntamiento, cuyo responsable se encargará del correspondiente estudio y tramitación de cada una de ellas.

VII.- FINANCIACIÓN

ARTÍCULO 7.-

Se hace imprescindible para la puesta en marcha de este Servicio el establecer el justo equilibrio entre las aportaciones económicas que la Administración del Ayuntamiento y el INSERSO consignen en sus propios presupuestos y las aportaciones que, con el mismo fin, hagan efectivas los usuarios de forma obligatoria a las arcas municipales y en base a los precios públicos que se fijan.

VIII.- OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR

ARTÍCULO 8.-

a) HECHO IMPONIBLE.- Está constituido por la utilización y disfrute de la prestación voluntaria del Servicio de Ayuda a Domicilio.

b) La obligación de contribuir nace desde el momento en que se inicie el disfrute de la prestación voluntaria del Servicio de Ayuda a Domicilio.

IX.- TARIFAS

ARTÍCULO 9.-

Las cuantías a abonar por cada beneficiario de Ayuda a Domicilio quedarán fijadas de acuerdo con la PERCEPCION MENSUAL DE IN-

GRESOS, descontando únicamente los gastos derivados de alquiler o hipoteca de vivienda, según la siguiente escala:

-Ingresos inferiores a 213,84 euros/mes: 1,2 euros/mes.

-Ingresos de 213,85 a 322,02 euros/mes: 3,01 euros/mes.

-Ingresos de 322,03 a 450,76 euros/mes: 0,6 euros/hora.

-Ingresos de 450,77 a 601,01 euros/mes: 1,2 euros/hora.

-Ingresos superiores a 601,02 euros/mes: 1,8 euros/hora.

X.- EXENCIONES

ARTÍCULO 10.-

Las exenciones del pago de esta tasa será determinado por el Pleno del Ayuntamiento de Bembibre, previo informe socio-económico de los responsables de la Comisión de Seguimiento del Ayuntamiento.

XI.- ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA

ARTÍCULO 11.-

Las cuotas exigibles por esta exacción se liquidarán por cada período mensual de prestación del servicio.

XII.- INFRACCIONES Y DEFRAUDACIÓN

ARTÍCULO 12.-

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder y procedimiento sancionador, se estará a lo que dispone la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de aquellas otras responsabilidades civiles o penales en que puedan incurrir los infractores.

1. La extensión e intensidad, así como el tipo de las ayudas que puedan reconocerse, vendrán condicionadas por la limitación de los créditos disponibles para este programa.

Caso de que, por este carácter limitado de los créditos, se haga necesario fijar un orden de prelación por no poder ser atendidos todos los solicitantes, se concederán:

a) En primer lugar, a los interesados que lo tuvieren reconocido en ejercicios anteriores y sobre los que persista la situación de necesidad que motivó su primera concesión.

b) En segundo lugar, a aquellos que hubiesen obtenido mayor puntuación en la aplicación del baremo.

El resto permanecerá en lista de espera, siendo incorporados a la prestación del servicio en función de la valoración obtenida y, en caso de igual valoración, de la fecha de solicitud, a medida que vayan produciéndose bajas entre los actuales beneficiarios, y se vayan ampliando horas del convenio, previo del informe técnico de las CEAS y aprobación del Pleno.

Por razones excepcionales, y previa autorización motivada se podrán autorizar atenciones inmediatas.

2. El tiempo de atención doméstica y personal concedido a cada beneficiario no excederá de 2 horas diarias o 52 horas al mes, salvo circunstancias debidamente justificadas.

XIV.- EXTINCIÓN DE LOS SERVICIOS DE AYUDA A DOMICILIO

1. Por la realización del servicio durante el tiempo para el que fue reconocido y, en todo caso, el 31 de diciembre del año del reconocimiento.

2. Por el fallecimiento, renuncia o traslado del beneficiario a una localidad distinta de aquella en la que tenía su domicilio.

3. Por la desaparición de la situación de necesidad social o por el ocultamiento o falsedad en los datos que han sido tenidos en cuenta para conceder el servicio.

4. Por no hacer efectivo, en su caso, el precio a que se refiere la instrucción anterior.

5. Por rescisión o resolución del concierto o convenio, en su caso.

6. Por otras causas de carácter grave que imposibiliten la prestación del servicio.

VIGENCIA.

La presente Ordenanza será de aplicación tras su definitiva aprobación, al día siguiente de la publicación del texto íntegro en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, permaneciendo en vigor desde dicho día hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA NUM. T-24
ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR ASISTENCIA A LA
ESCUELA MUNICIPAL DE MÚSICA

ARTÍCULO 1.- CONCEPTO.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por ASISTENCIA A LA ESCUELA MUNICIPAL DE MÚSICA, especificado en las tarifas contenidas en el artículo 3 siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 2.- OBLIGADOS AL PAGO.

Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza quienes, previa inscripción, asistan a la Escuela Municipal de Música.

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la siguiente:

TARIFA

- 1.- Matrícula: 6,01 euros.
- 2.- Sección de violín: 24,04 euros mensuales.
- 3.- Sección de viola: 24,04 euros mensuales.
- 4.- Sección de saxofón: 24,04 euros mensuales.
- 5.- Sección de clarinete: 24,04 euros mensuales.

ARTÍCULO 4.- NORMAS DE GESTIÓN.

1.- Los interesados en asistir a la Escuela Municipal de Música presentarán solicitud de admisión en el Registro General de este Ayuntamiento, dentro de los plazos que, al efecto, se fijen.

2.- La obligación del pago de la tasa regulada en esta Ordenanza viene determinada por el inicio de la asistencia a las clases. Las cuotas serán irreducibles por períodos mensuales.

3.- El pago de esta tasa se efectuará mediante recibos vencidos, en el plazo voluntario de un mes a partir del día 10 del mes siguiente al que se refieran. Transcurrido el plazo voluntario sin efectuar el ingreso se seguirán las previsiones del artículo 967 y siguientes del Reglamento General de Recaudación.

VIGENCIA.

La presente Ordenanza será de aplicación tras su definitiva aprobación, al día siguiente de la publicación del texto íntegro en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, permaneciendo en vigor desde dicho día hasta su modificación o derogación expresas.

* * *

ORDENANZA NUM. PP-02
ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR TRABAJOS
REALIZADOS POR EL AYUNTAMIENTO A LOS PARTICULARES

ARTÍCULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.b), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por los trabajos y servicios realizados por el Ayuntamiento a los particulares.

ARTÍCULO 2.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible del precio público regulado en esta Ordenanza la prestación por parte del Ayuntamiento de obras y servicios diversos a particulares, con la brigada de obras y la maquinaria municipal.

ARTÍCULO 3.- SUJETOS PASIVOS.

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de realización de obras o prestación de servicios a instancia de particulares, el solicitante de la actividad municipal.

b) Cuando se trate de la ejecución subsidiaria de obras y servicios, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

c) En el caso de la realización de obras o prestación de servicios de urgencia o interés público, los ocupantes o usuarios de las fincas

beneficiarios de dichos servicios, cualesquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitaciones o arrendatarios, incluso en precario.

2.- En todo caso tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, los propietarios de los inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

ARTÍCULO 4.- RESPONSABLES.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5.- CUOTA TRIBUTARIA.

Las tarifas del precio público regulado en la presente Ordenanza por obras y servicios realizados por la brigada de obras y maquinaria municipal serán los siguientes:

- Por cada peón: 10,52 euros/hora o fracción.
- Por cada oficial: 12,02 euros/hora o fracción.
- Por cada conductor: 12,02 euros/hora o fracción.
- Por cada camión: 18,03 euros/hora o fracción.
- Por pala retro-excavadora: 24,04 euros/hora o fracción.
- Por dumper : 15,03 euros/hora o fracción.
- Por compresor martillo: 10,52 euros/hora o fracción.

Se les repercutirá, asimismo, la parte correspondiente al coste de los materiales empleados.

ARTÍCULO 6.- PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO DE LA EXACCIÓN.

1.- Se devenga el precio público y nace la obligación de contribuir cuando se presten los servicios o se realicen las obras que constituyen los presupuestos objetivos determinantes del hecho imponible.

2.- Una vez realizadas las liquidaciones, se girará la notificación correspondiente a los sujetos pasivos, debiendo efectuar el ingreso del Precio Público en la Tesorería Municipal en los plazos establecidos en el artículo 20.2 a) y b) del Real Decreto 684/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

VIGENCIA.

La presente Ordenanza será de aplicación tras su definitiva aprobación, al día siguiente de la publicación del texto íntegro en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, permaneciendo en vigor desde dicho día hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA NUM. I-01
ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE
VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

ARTÍCULO 1

De conformidad con lo previsto en el artículo 96.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se incrementan las cuotas fijadas en el apartado primero de dicho artículo en el coeficiente 1,25, exigiéndose, por tanto, la siguiente tarifa:

POTENCIA Y CLASE DE VEHÍCULOS	CUOTAS EN EUROS
TURISMOS	
De menos de 8 caballos fiscales	15,78
De 8 hasta 12 caballos fiscales	42,59
De más de 12 hasta 16 caballos fiscales	89,92
De más de 16 caballos fiscales	112,01
AUTOBUSES	
De menos de 21 plazas	104,13
De 21 a 50 plazas	148,30
De más de 50 plazas	185,37
CAMIONES	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	52,85
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	104,13
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	148,30
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	185,37

POTENCIA Y CLASE DE VEHÍCULOS	CUOTAS EN EUROS
TRACTORES	
De menos de 16 caballos fiscales	22,09
De 16 a 25 caballos fiscales	34,71
De más de 25 caballos fiscales	104,13
REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	22,09
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	34,71
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	104,13
OTROS VEHÍCULOS	
Ciclomotores	5,52
Motocicletas hasta 125 c.c	5,52
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c	9,47
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c	18,93
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c	37,86
Motocicletas de más de 1.000 c.c	75,73

ARTÍCULO 2

El pago del impuesto se acreditará mediante RECIBOS TRIBUTARIOS.

ARTÍCULO 3

1. En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de la adquisición o reforma, acompañando la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2. Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

ARTÍCULO 4

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará durante el mes de marzo de cada ejercicio.

2. En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

3. El padrón o matrícula se expondrá al público por el plazo de quince días hábiles para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas.

ARTÍCULO 5

En lo no expresamente previsto en la presente Ordenanza regirán los preceptos contenidos en la Subsección cuarta, de la Sección tercera, del Capítulo II, del Título II de la citada Ley 39/1988, concordantes y complementarios de la misma, y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

ARTÍCULO 6

Los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación, gozarán de una bonificación del 100 por 100 en la cuota del impuesto. Caso de no conocerse dicha fecha se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

VIGENCIA

La presente Ordenanza entrará en vigor tras su definitiva aprobación y publicación del texto íntegro en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, comenzando a aplicarse desde ese mismo día, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 17.4 de la Ley 39/1988, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA T-11

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS

ARTÍCULO 1.- CONCEPTO.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales por la ocupación de terrenos de uso público con MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS, especificados en las tarifas contenidas en el artículo 4 siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 2.- COMPATIBILIDAD CON OTRAS FIGURAS.

La tasa regulada en esta Ordenanza es independiente y compatible con las tasas por licencias urbanísticas y con el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

ARTÍCULO 3.- OBLIGADOS AL PAGO.

Están obligadas al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

ARTÍCULO 4.- CUANTIA.

1.- La cuantía de la tasa aquí regulada será la fijada en las tarifas que a continuación se detallan:

CONCEPTOS	EUROS
Tarifa primera.- OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y ELEMENTOS ANÁLOGOS.	
Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales, mercancías o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, comprendidos los vagones o vagonetas metálicas denominadas "containers"; con escombros; materiales de construcción; vallas; cajones de cerramiento, sean o no para obras; puntales; asnillas; andamios y otros elementos análogos.	
Por cada metro cuadrado o fracción, al día:	
En calles de PRIMERA categoría	0,15
En calles de SEGUNDA categoría	0,12
En calles de TERCERA categoría	0,09
En calles de CUARTA categoría	0,06
En calles de QUINTA categoría	0,03
Tarifa segunda: OCUPACIÓN DE SUELO RÚSTICO.	
Ocupación del monte u otros terrenos de uso público con escombros, productos y otros materiales para su actividad industrial, al mes y por cada 10 m ²	0,06

2. Cuando las obras se interrumpiesen durante un tiempo superior a dos meses, sin causa justificada, las cuantías resultantes por aplicación de estas tarifas sufrirán un recargo del 50 por 100 a partir del tercer mes, y, en caso de que una vez finalizadas las obras continúen los aprovechamientos, las cuantías serán recargadas en un 100 por 100.

ARTÍCULO 5.- NORMAS DE GESTIÓN.

1.- De conformidad con lo prevenido en el artículo 46 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o a reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

2.- Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado.

3.- Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

4.- Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

5.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día que se presente. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

ARTÍCULO 6.- OBLIGACIÓN DE PAGO.

1.- La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos en la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizadas y prorrogadas, el día primero de cada mes.

2.- El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de autorizaciones de nuevos aprovechamientos o de aprovechamientos con duración inferior a un trimestre natural, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la licencia o documento que corresponda.

b) Tratándose de autorizaciones ya concedidas y sin duración concretada o superior al trimestre natural, una vez incluidas en los correspondientes padrones o matrículas de esta tasa, mensualmente en las oficinas de la Recaudación Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento.

VIGENCIA

La presente Ordenanza será de aplicación tras su definitiva aprobación, al día siguiente de la publicación del texto íntegro en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, permaneciendo en vigor desde dicho día hasta su modificación o derogación expresas.

* * *

ORDENANZA NUM. NF-12

ORDENANZA REGULADORA DE LAS SUBVENCIONES PARA FINALIDADES CULTURALES, DEPORTIVAS, DOCENTES, JUVENILES, SANITARIAS, DE OCIO, SERVICIOS SOCIALES Y DE FOMENTO DEL EMPLEO EN EL MUNICIPIO DE BEMBIBRE.

CAPÍTULO I

Disposiciones de carácter general

ARTÍCULO 1º. Esta Ordenanza tiene por objeto estructurar y fijar los criterios y el procedimiento para la concesión de subvenciones, en el ámbito del municipio de Bembibre, tendente a definir unos objetivos y garantizar a los ciudadanos y entidades, en igualdad de condiciones, el acceso a estas prestaciones para servicios y actividades que complementen o suplan los atribuidos a la competencia local.

ARTÍCULO 2º. Se considera subvención cualquier auxilio directo o indirecto, valorable económicamente, a expensas del Ayuntamiento, que otorgue la Corporación, y, entre ellos, las becas, primas, premios y demás gastos de ayuda personal, en las materias que se regulan en esta Ordenanza.

ARTÍCULO 3º. El otorgamiento de las subvenciones se atenderá a estas normas:

1º Tendrá carácter voluntario y eventual, excepto lo que se dispone en esta ordenanza.

2º No serán invocables como precedente.

3º No será exigible aumento o revisión de la subvención.

ARTÍCULO 4º. Serán nulos los acuerdos de subvenciones que obedezcan a mera liberalidad. No obstante en supuestos excepcionales, previo dictamen de la Comisión Informativa de Bienestar Social, y por resolución motivada, podrán otorgarse ayudas económicas sin ajustarse al procedimiento establecido en esta Ordenanza, en los siguientes supuestos:

- Catástrofes.

- Urgencia o extrema necesidad.

- Fines humanitarios.

- ONG de reconocido prestigio.

CAPÍTULO II

Peticionarios

ARTÍCULO 5º. Podrán solicitar subvenciones:

a) Entidades y asociaciones sin finalidad de lucro domiciliadas en el municipio.

b) Personas físicas, en representación particular de un grupo para iniciativas de carácter esporádico, sin finalidad de lucro, con residencia en el municipio.

c) Asimismo, en las convocatorias de subvenciones para el fomento del empleo, las empresas, ya sean personas físicas o jurídicas, que se instalen en el Parque Industrial del Bierzo Alto, así como las ampliaciones de industrias con creación de empleo efectuadas por empresas ya instaladas en el polígono.

CAPÍTULO III

Actividades objeto de subvención

ARTÍCULO 6º. Son subvencionables las actividades programadas que se realicen durante el año de su petición en el ámbito territorial del municipio y referidas a las áreas de:

* Deportes.

* Música.

* Cultura.

* Juventud.

* Servicios sociales.

* Fomento del empleo.

ARTÍCULO 7º. No serán subvencionables:

a) Las actividades que tengan lugar fuera del ámbito territorial del municipio.

b) Las actividades subvencionadas por la Diputación, Comunidad Autónoma u otros Organismos, si en su conjunto superan los límites establecidos en la legislación vigente.

c) La adecuación de locales o cualquier tipo de intervención en edificios.

d) Los gastos derivados del funcionamiento (alquiler, teléfono, luz, nóminas de personal, etc.).

e) Adquisición de bienes muebles o inmuebles.

f) Los gastos derivados de la participación habitual en competiciones oficiales.

ARTÍCULO 8º. En el área de deportes son subvencionables los gastos derivados de la organización de actos y actividades deportivas o relacionadas con la promoción del deporte y, preferentemente, los actos excepcionales o de gran trascendencia o tradición.

ARTÍCULO 9º. En el área de música son subvencionables los espectáculos de música clásica, canción, formaciones corales, jazz y rock, música folk y bandas.

ARTÍCULO 10º. En el área de cultura son subvencionables cualquier actividad cultural programada relacionada con las artes, las ciencias, las letras, especialmente las de animación sociocultural destinadas al fomento de la creatividad de artistas locales y de la participación de la comunidad vecinal.

ARTÍCULO 11º. En el área de juventud son subvencionables:

a) Actividades de animación sociocultural:

* Semanas de juventud.

* Animación en los centros de enseñanza.

* Programas destinados a Casas de Juventud.

* Concursos, exposiciones y otras actividades de animación.

b) Programas de información y asesoramiento que faciliten la inserción social y la recuperación de los jóvenes en los ámbitos de:

* La delincuencia.

* La drogodependencia.

* La sexualidad, etc.

c) Actividades de verano infantiles y juveniles.

d) Cursos de formación de monitores y animadores.

e) Elaboración y/o edición de estudios relacionados con el mundo juvenil.

f) Revista de juventud.

g) Centros de información y documentación juveniles.

ARTÍCULO 12°. En el área de servicios sociales son subvencionables las actividades preventivas, rehabilitadoras o asistenciales encaminadas a la atención y a la promoción del bienestar de la familia, de la infancia y adolescencia, de la vejez, de las personas con disminuciones físicas, psíquicas o sensoriales; la prevención de toda clase de drogodependencias y la reinserción social de los afectados; las ayudas en situación de emergencia social, etc.

ARTÍCULO 13°. En el área de fomento del empleo son subvencionables la primera instalación de empresas en el Parque Industrial del Bierzo Alto, con creación de empleo estable por un periodo mínimo de tres años, así como las ampliaciones de industrias con creación de empleo efectuadas por empresas ya instaladas en el polígono.

CAPÍTULO IV

Procedimiento

ARTÍCULO 14°.

1. El Pleno consignará una cantidad anual en su presupuesto, en el capítulo cuarto de las distintas funciones del estado de gastos para atender las actividades subvencionables.

2. La cantidad estará distribuida entre las áreas de deportes, música, cultura, juventud, servicios sociales y fomento del empleo, según la planificación y definición de objetivos que se haya fijado para ese año; sin perjuicio de los reajustes que procedan si el número de peticionarios en determinadas áreas es muy reducido.

ARTÍCULO 15°.

1. La Comisión de Gobierno es el órgano competente para aprobar y publicar las bases de la convocatoria durante el primer trimestre de cada año y para la concesión de las subvenciones.

2. La convocatoria precisará:

- a) Objeto, condiciones y finalidad de la concesión de la subvención.
- b) Determinación de si la concesión se efectúa en un régimen de concurrencia competitiva.
- c) Requisitos para solicitar la subvención.
- d) Indicación de los órganos competentes para la instrucción y resolución del procedimiento.
- e) Plazo de presentación de peticiones.
- f) Plazo de resolución del procedimiento.
- g) Documentos e informes que deban acompañarse a la petición además de los consignados en el artículo 15.
- h) Crédito presupuestario al que se imputa la subvención.
- i) Indicación de que la resolución pone fin a la vía administrativa.
- j) Criterios específicos de valoración de las subvenciones, además de los establecidos en el artículo 17.
- k) Medio de notificación de conformidad con lo previsto en el artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

ARTÍCULO 16°. Los peticionarios a que se refiere el artículo 5°, una vez publicado el acto de la convocatoria en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y mediante bandos ubicados en los lugares habituales, por un plazo de veinte días, especificando el procedimiento para la concesión de las subvenciones convocadas, habrán de presentar la siguiente documentación:

- a) Instancia individualizada por cada actividad, firmada por el Presidente de la Entidad, o por quien tenga conferida la delegación debidamente acreditada, en la que se hará constar el programa o actividad para la que se solicita subvención.
- b) Certificado expedido por el Secretario de la entidad acreditativo del acuerdo del órgano de Gobierno por el cual se solicita subvención.
- c) Programa detallado y presupuesto total desglosado de la actividad a realizar y para la cual se solicita subvención.
- d) Un ejemplar de sus Estatutos, si es una Asociación o Patronato.

ARTÍCULO 17°. La documentación a que se refiere el artículo anterior se presentará en el Registro del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 18°. Excepcionalmente, para las subvenciones relacionadas con el fomento de empleo en la primera instalación de empresas en el Parque Industrial del Bierzo Alto, así como las ampliaciones de industrias con creación de empleo efectuadas por empresas ya instaladas en el polígono, no será precisa la aprobación y publicación anual de bases y convocatoria, siendo el procedimiento y los criterios de asignación de subvenciones los establecidos en la presente ordenanza.

El procedimiento se iniciará de oficio por la propia administración municipal. Los servicios técnicos municipales comprobarán que las empresas beneficiarias de la subvención han cumplido los siguientes requisitos:

a) Haber acreditado la adquisición de terreno en el Polígono Industrial del Bierzo Alto.

b) Haber solicitado al Ayuntamiento de Bembibre licencia de obras y de actividad, acompañada de proyecto técnico y resto de documentación preceptiva, para la instalación de una empresa en los terrenos anteriores donde se ubicará un centro de trabajo de la misma.

c) Compromiso ante fedatario público de creación de empleo estable en el centro de trabajo anterior por un periodo mínimo de tres años.

CAPÍTULO V

Criterios para la asignación de subvenciones

ARTÍCULO 19°. Además de los criterios específicos que fije la Comisión de Gobierno, previo dictamen de la Comisión Informativa correspondiente al aprobar las bases de convocatoria para cada área en concreto, se consideran básicos para el otorgamiento de las subvenciones los siguientes:

- a) Interés general de la actividad.
- b) Déficit de actividades análogas.
- c) Ayudar aquellas actividades que sin la subvención serían de difícil ejecución.

ARTÍCULO 20°.

1. Una vez analizadas las solicitudes formuladas y comparadas entre sí, por los Concejales Ponentes de las respectivas áreas, los cuales pueden realizar de oficio cuantas actuaciones estimen necesarias para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales debe pronunciarse la resolución, e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se pondrá de manifiesto a los interesados o, en su caso, a sus representantes, el procedimiento concediéndoles un plazo de quince días para que formulen las alegaciones y presenten los documentos y justificantes pertinentes.

2. La Comisión Informativa del área, con base en los informes de los Concejales Ponentes de las respectivas áreas, formularán propuesta de resolución estimando las solicitudes a las que se les haya otorgado mayor valoración, siempre que reúnan los requisitos determinados en la convocatoria y hasta que se extinga el crédito presupuestario, indicándose cuantía y los criterios de valoración seguidos para efectuarla.

3. La Comisión de Gobierno resolverá motivadamente antes en el plazo máximo de tres meses a partir de la publicación de la convocatoria. Transcurrido este plazo sin resolver expresamente se considerará desestimada la subvención.

ARTÍCULO 21°.

1. Se podrá finalizar el procedimiento mediante acuerdo entre el Ayuntamiento y los interesados, si la naturaleza de la subvención y la convocatoria así lo prevé.

2. En cualquier caso, la terminación convencional deberá respetar el objeto, condiciones y finalidad de la subvención, así como los criterios de valoración establecidos respecto de las solicitudes o peticiones.

ARTÍCULO 22°. En las subvenciones relacionadas con el fomento del empleo en la primera instalación de las empresas en el Parque Industrial del Bierzo Alto o en las ampliaciones de empresas ya instaladas, una vez comprobado por los servicios técnicos municipales el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 18, se

elevantarán los expedientes a dictamen de la Comisión Informativa del área que, con base a los informes de los Concejales Delegados, formularán propuesta de resolución. La Comisión de Gobierno, en el plazo máximo de tres meses desde la incoación del expediente, resolverá motivadamente otorgando la subvención correspondiente, la cual se expresará en un porcentaje que será de aplicación directa a los importes que se liquiden al interesado por los siguientes tributos:

- tasa por licencias urbanísticas,
- tasa por licencia de apertura de establecimiento,
- tasa por acometida a la red de alcantarillado,
- tasa por acometida a la red de abastecimiento,
- impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras,
- impuesto sobre bienes inmuebles.

El porcentaje, que no podrá superar en ningún caso el 100 %, se calculará aplicando la siguiente fórmula: (puestos de trabajo * 10 * 1000/superficie de parcela)."

CAPÍTULO VI

Obligaciones de los beneficiarios

ARTÍCULO 23º. Las actividades subvencionadas habrán de estar realizadas antes del 31 de diciembre del año de su concesión.

ARTÍCULO 24º. Toda subvención concedida queda sometida a la condición de hacer constar en la documentación y propaganda impresa, que la actividad conlleve, la expresión "patrocinada por el Ayuntamiento de Bembibre". Y será requisito para la percepción de subvenciones con cargo al Presupuesto del Ayuntamiento el cumplimiento por los beneficiarios de sus obligaciones tributarias y con la Administración Municipal y frente a la Seguridad Social, en su caso.

ARTÍCULO 25º. No se autoriza cambio de destino de las subvenciones concedidas.

ARTÍCULO 26º. La mera presentación de una solicitud de subvención para una actividad, implica el conocimiento y aceptación de esta Ordenanza y de las bases que regulan su concesión.

ARTÍCULO 27º. El incumplimiento de las obligaciones y determinaciones contenidas en esta Ordenanza podrá dar lugar a la revocación de la subvención.

ARTÍCULO 28º. Para percibir las subvenciones concedidas de acuerdo con las prescripciones de esta Ordenanza, es preciso haber realizado la actividad subvencionada y presentar en el Ayuntamiento la siguiente documentación:

- a) Memoria detallada de la actividad realizada.
- b) Instancia suscrita por el Presidente de la entidad dirigida al Alcalde solicitando el pago de la subvención, indicando el número de cuenta corriente al cual se haya de efectuar la transferencia.
- c) Certificado expedido por el Secretario de la entidad acreditativo de que las facturas que se presentan como justificantes han sido aprobadas por el órgano competente.
- d) Facturas por un importe mínimo del doble de la subvención concedida.
- e) Un ejemplar de toda la documentación impresa generada por la actividad.

ARTÍCULO 29º. Las facturas a que hace referencia el artículo anterior habrán de reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser originales o fotocopias compulsadas por el Secretario.
- b) Estar datadas durante el año en que se haya concedido la subvención y si se trata de una actividad puntual en la fecha correspondiente a la mencionada actividad.
- c) Contener el DNI o número de licencia fiscal del receptor.
- d) Contener el sello de la Casa suministradora y la firma.
- e) Ajustarse al presupuesto presentado al formular la solicitud.

ARTÍCULO 30º. La documentación justificativa a que hace referencia el artículo 25 se presentará dentro de los treinta días siguientes de realizada la actividad y la aprobación y pago, en su caso, corresponderá a la Comisión de Gobierno o Pleno de la Corporación que podrá reducir la subvención hasta llegar al 50% de los gastos efectivamente producidos, si éstos fuesen inferiores al doble de la subvención concedida.

ARTÍCULO 31º. Las normas contenidas en este capítulo no serán de aplicación en las subvenciones relacionadas con el fomento del empleo en la primera instalación de empresas en el Parque Industrial del Bierzo Alto, así como las ampliaciones de industrias con creación de empleo efectuadas por empresas ya instaladas en el polígono, para las que regirán las siguientes:

1.- La obligación de la empresa de mantenimiento del empleo desde el inicio de la actividad y durante el plazo de tres años deberá acreditarse mediante la presentación en el registro de este Ayuntamiento de copia compulsada de los contratos de trabajo, documentos de cotización a la seguridad social (TC2) y del libro de matrícula de personal.

2.- Será requisito para la percepción de subvenciones con cargo al Presupuesto del Ayuntamiento el cumplimiento por los beneficiarios de sus obligaciones tributarias y con la Administración Municipal y frente a la Seguridad Social, en su caso.

3.- El incumplimiento de las obligaciones y determinaciones contenidas en esta Ordenanza podrá dar lugar a la revocación de la subvención. El Ayuntamiento podrá requerir a las empresas para que presenten en cualquier momento la justificación del mantenimiento de los puestos de trabajo durante el periodo citado.

4.- Una vez concedida la subvención, la percepción de la misma será inmediata y se abonará por el procedimiento de compensación de las deudas tributarias establecidas en el artículo 22.

ARTÍCULO 32º. En lo no previsto en la presente Ordenanza, se aplicará el Reglamento de procedimiento para la concesión de subvenciones públicas, aprobado por Real Decreto 2.225/1.993, de 17 de diciembre.

"DISPOSICIÓN ADICIONAL 1ª"

Las normas contenidas en esta ordenanza para las subvenciones relacionadas con el fomento del empleo en la primera instalación de empresas en el Parque Industrial del Bierzo Alto, así como las ampliaciones de industrias con creación de empleo efectuadas por empresas ya instaladas en el polígono, serán de aplicación con carácter retroactivo a 1 de enero de 2000."

"DISPOSICIÓN ADICIONAL 2ª"

A los efectos de disfrutar de la subvención por fomento de empleo correspondiente a la tasa por licencia de apertura de establecimientos que la presente Ordenanza regula, también tendrá consideración de creación de empleo estable el mantenimiento, por un periodo inferior a tres años, del empleo generado con motivo de la instalación de la empresa en el Parque Industrial del Bierzo Alto. A estos efectos, se considerará creación de empleo estable el generado por empresas instaladas en el polígono con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ordenanza".

"DISPOSICIÓN ADICIONAL 3ª"

En lo referente a las subvenciones por fomento de empleo, se establece que cada puesto de trabajo creado tan sólo dará derecho a subvención una sola vez en cada tributo de los relacionados en el artículo 22 de esta Ordenanza".

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza que consta de 32 artículos, tres disposiciones adicionales y una disposición final, entrará en vigor, una vez aprobada definitivamente por el Ayuntamiento y publicado su texto completo en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

ORDENANZA NUM. T-04

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECI-

MIENTOS" que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

ARTÍCULO 2.- HECHO IMPONIBLE.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y reglamentos municipales o generales para normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2. A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

a) La instalación por primera vez del establecimiento para dar comienzo a sus actividades y sus sucesivos traspasos o cambios de titularidad.

b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

d) Los traslados temporales de las actividades sujetas a otros locales sometidos a la intervención administrativa de Policía.

3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.

b) Aun sin desarrollarse aquellas actividades que sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

ARTÍCULO 3.- SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrollen en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

ARTÍCULO 4.- RESPONSABLE.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5.- BASE IMPONIBLE.

Constituye la base imponible de la tasa el importe de la cuota mínima municipal que figure en el Impuesto de Actividades Económicas para cada una de las desarrolladas en el establecimiento que constituyan la apertura.

ARTÍCULO 6.- CUOTA TRIBUTARIA.

1. La cuota tributaria se determinará aplicando el tipo de gravamen del 400 por 100 sobre la base definida en el artículo anterior y corrigiendo el resultado, así obtenido, por el índice de situación de la calle en que esté ubicado el establecimiento, según resulte de la Ordenanza Municipal Reguladora del Impuesto de Actividades Económicas.

2. En la liquidación de la tasa de aquellos establecimientos calificados como de actividades molestas, insalubres, nocivas o peligrosas, se recargará en un 25 por 100 la cuota resultante de la aplicación del número anterior.

3. En los casos de variación o ampliación de la actividad a desarrollar en el establecimiento sujeto o ampliación de éste, de la cuota que resulte por aplicación de los apartados anteriores de este artículo se

deducirá lo devengado por este concepto tributario con ocasión de la primera apertura y de ulteriores variaciones o ampliaciones de la actividad o del establecimiento. La cantidad a ingresar será la diferencia resultante.

4. Cuando los cambios de titularidad se produzcan entre parientes dentro del primer grado de consanguinidad o afinidad, a la cuota resultante de la aplicación de los números 1 y 2 se le aplicará una reducción del 90 por 100, con una tasa mínima de TREINTA EUROS CON CINCO CÉNTIMOS DE EURO (30.05 euros).

5. En los casos de concesión de licencias para aperturas provisionales o por traslados temporales de la actividad, la reducción será del 75 por 100, con una tasa mínima de SESENTA EUROS CON DIEZ CÉNTIMOS DE EURO (60.10 euros).

Se entiende por apertura provisional la que se refiere a establecimientos o actividades a desarrollar por tiempo inferior a seis meses.

Al cesar en la utilización del local, el interesado lo comunicará a la Administración Municipal. De no ser así, deberá abonar, por un mes de retraso en la comunicación, el 50 por 100 de la diferencia entre una liquidación normal y la reducida practicada según este número y, a partir del siguiente mes, el total de la diferencia entre una y otra.

6. En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán el 50 por 100 de las señaladas en los números anteriores, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

ARTÍCULO 7.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

ARTÍCULO 8.- DEVENGO.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

ARTÍCULO 9.- DECLARACIÓN.

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil, con carácter general, presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada del contrato de alquiler o título de adquisición del local, indicando en este último caso, si el local no tuviera asignado valor catastral, el precio de adquisición o el costo de construcción del mismo, en su caso; certificado o informe sanitario; certificado sobre solidez y seguridad estructural y alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

En el caso de actividades sujetas al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas o el de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, también presentarán proyecto técnico de adaptación del local para la actividad que se vaya a desarrollar, que contemple las medidas correctoras pertinentes y los requisitos exigidos por dichos Reglamentos, así como certificación sobre las condiciones de aislamiento acústico del local, expedido por técnico competente.

En los supuestos de cambio de titularidad de la actividad, acompañará, también, documento que acredite el cambio o traspaso de la titularidad del local, fotocopia compulsada de la licencia anterior y documento de traspaso o cesión de la misma en favor del nuevo titular.

2. Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

ARTÍCULO 10.- LIQUIDACION E INGRESO.

Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la resolución municipal que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará la liquidación correspondiente por la tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las arcas municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

ARTÍCULO 11.- CADUCIDAD.

Las licencias se considerarán caducadas a los tres meses de la fecha de notificación de la concesión al interesado, si éste no hubiera recogido la misma y satisfecho las tasas correspondientes durante el citado plazo. También se considerarán caducadas si el establecimiento permaneciera cerrado al público por un período de tiempo superior a seis meses. La caducidad no exime del abono de la tasa.

ARTÍCULO 12.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION ADICIONAL.

La venta de objetos de arte, libros, menaje y análogas en salones de hoteles y similares precisará licencia municipal, devengando una tasa de 5.000 pesetas diarias.

VIGENCIA.

La presente Ordenanza será de aplicación tras su definitiva aprobación, al día siguiente de la publicación del texto íntegro en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, permaneciendo en vigor desde dicho día hasta su modificación o derogación expresas.

* * *

ORDENANZA NUM. I-04

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 1

De conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, aplicable en este municipio, queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 2

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, aplicable a los bienes de naturaleza urbana, queda fijado en el 0,65 por 100.

2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,40 por 100.

ARTÍCULO 3

En lo no expresamente previsto en la presente Ordenanza, regirán los preceptos contenidos en la Subsección segunda, de la Sección tercera, del Capítulo II de la referida Ley 39/1988, concordantes y complementarios de la misma, y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

DISPOSICION ADICIONAL

Una vez remitido por el Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria el padrón a que alude el art. 77 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el Ayuntamiento procederá a la liquidación del Impuesto mediante la elaboración del correspondiente Padrón Tributario que, aprobado por la Comisión de Gobierno, se notificará en forma reglamentaria. Hecho esto, se cargarán los recibos a la Recaudación Municipal para su cobranza, por sí o mediante entidad bancaria, durante el mes de octubre de cada año.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día 1 de enero de 2002, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

* * *

ORDENANZA NUM. I-05

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

ARTÍCULO 1.- NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE.

1. El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio en este término municipal de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto.

2. Se consideran, a los efectos de este impuesto, actividades empresariales las ganaderas, cuando tengan carácter independiente, las mineras, industriales, comerciales y de servicios. No tienen, por consiguiente, tal consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, no constituyendo hecho imponible por el impuesto ninguna de ellas.

A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, tendrá la consideración de ganadería independiente, el conjunto de cabezas de ganado que se encuentre comprendido en alguno de los casos siguientes:

- Que paste o se alimente fundamentalmente en tierras que no sean explotadas agrícola o forestalmente por el dueño del ganado.
- El estabulado fuera de las fincas rústicas.
- El trashumante o trasterminante.
- Aquel que se alimente fundamentalmente con piensos no producidos en la finca en que se críe.

3. Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

4. El contenido de las actividades gravadas está definido en las tarifas del impuesto, aprobadas por Reales Decretos Legislativos 1175/1990, de 28 de septiembre (BOE de 29 de septiembre, 1 y 2 de octubre) y 1259/1991, de 2 de agosto (BOE de 6 de agosto).

5. El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en derecho y, en particular, por los contemplados en el artículo 3 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 2.- SUPUESTOS DE NO SUJECCIÓN.

No constituye hecho imponible en este impuesto el ejercicio de las siguientes actividades:

1. La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse, y a la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que los hubiese utilizado durante igual período de tiempo.

2. La venta de productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.

3. La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o adorno del establecimiento. Por el contrario, estará sujeta al impuesto la exposición de artículo para regalo a los clientes.

4. Cuando se trate de venta al por menor la realización de un solo acto u operación aislada.

ARTÍCULO 3.- EXENCIONES.

1. Están exentos del impuesto:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, así como sus respectivos organismos autónomos de carácter administrativo.

b) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de tratados o convenios internacionales.

c) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades y Montepíos constituidos conforme a lo previsto en la Ley 33/1984, de 2 de agosto.

d) Los organismos públicos de investigación y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas, o de las Entidades locales, o por fundaciones declaradas benéficas de utilidad pública, aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

e) Las asociaciones y fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistencial y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

f) La Cruz Roja Española.

2. Los beneficios regulados en las letras d) y e) del apartado anterior tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

3. Quienes a la fecha de comienzo de aplicación del Impuesto sobre Actividades Económicas gocen de cualquier beneficio fiscal en la licencia fiscal de actividades comerciales e industriales o en la licencia fiscal de actividades profesionales y de artistas continuarán disfrutando de los mismos en el impuesto citado en primer lugar hasta la fecha de su extinción, y si no tuvieran término de disfrute hasta el 31 de diciembre de 1994, inclusive, sin perjuicio de las obligaciones formales que a ellos incumben.

ARTÍCULO 4.- SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria siempre que realicen en este término municipal cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

ARTÍCULO 5.- CUOTA TRIBUTARIA.

1. La cuota tributaria será la resultante de aplicar las tarifas del impuesto, de acuerdo con los preceptos contenidos en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y en los Reales Decretos Legislativos 1175/1990, de 28 de septiembre y 1259/1991, de 2 de agosto, así como el coeficiente y los índices acordados por este Ayuntamiento y regulados, respectivamente, en los artículos 6 y 7 de esta Ordenanza fiscal, y, en su caso, el recargo provincial que establece la Diputación de León.

2. Si las sucesivas leyes de Presupuestos Generales del Estado modificaran las tarifas del impuesto y/o actualizaran las cuotas contenidas en las mismas, dichas variaciones tendrán plena vigencia y surtirán efecto desde su entrada en vigor.

ARTÍCULO 6.- COEFICIENTE DE INCREMENTO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 88 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el coeficiente de incremento a aplicar sobre las cuotas mínimas de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, para todas aquellas ejercidas en este término municipal, queda fijado en el 1,45.

ARTÍCULO 7.- ÍNDICE DE SITUACIÓN

1. Sobre las cuotas incrementadas por aplicación del coeficiente señalado en el artículo 6 de la presente Ordenanza, y atendiendo a la categoría fiscal de la vía pública donde radica físicamente el local en el que se realiza la actividad económica, se establece la siguiente tabla de índices:

PRIMERA	CATEGORÍA FISCAL DE LAS VÍAS PÚBLICAS			
	SEGUNDA	TERCERA	CUARTA	QUINTA
Índice aplicable: 1	0,9	0,8	0,7	0,5

2. A aquellas actividades que tributen por cuota provincial o nacional no les serán aplicables ni el coeficiente ni el índice de situación regulados en esta Ordenanza.

ARTÍCULO 8.- PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

1. El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que resten para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

3. Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de ellas, debiéndose presentar las correspondientes declaraciones en la forma que se establezca reglamentariamente.

ARTÍCULO 9.- NORMAS DE GESTIÓN DEL IMPUESTO.

1. Es competencia del Ayuntamiento la gestión tributaria de este impuesto, que comprende las funciones de concesión y denegación de exenciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los instrumentos de cobro, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos, y actuaciones para la información y asistencia al contribuyente.

2. Las solicitudes para el reconocimiento de beneficios fiscales deben presentarse en la administración municipal, debiendo ir acompañadas de la documentación acreditativa de las mismas. El acuerdo por el que se acceda a la petición solicitada fijará el ejercicio desde el cual el beneficio se entiende concedido.

3. Contra los actos de gestión tributaria, competencia del Ayuntamiento, los interesados pueden formular el recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a contar desde la notificación expresa o la exposición pública de los padrones correspondientes.

4. La interposición de recursos no paraliza la acción administrativa de cobro, a menos que dentro del plazo previsto para interponer el recurso el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y acompañe garantía suficiente.

No obstante, en casos excepcionales, la Alcaldía puede acordar la suspensión del procedimiento, sin presentación de garantía, cuando el recurrente justifique la imposibilidad de presentarla o demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales en la liquidación que se impugna.

El período de cobro para valores-recibo notificados colectivamente será el mes de julio de cada ejercicio.

Las liquidaciones de ingreso directo han de ser satisfechas en los períodos fijados por el Reglamento General de Recaudación, que son:

a) Para las notificaciones efectuadas en la primera quincena del mes, hasta el día 5 del mes natural siguiente.

b) Para las notificaciones efectuadas en la segunda quincena del mes, hasta el día 20 del mes natural siguiente.

Transcurrido el período voluntario de cobro sin haberse efectuado el ingreso se abrirá la vía de apremio y se aplicará un recargo del 20 por ciento.

Las cantidades adeudadas devengarán interés de demora desde el día siguiente al vencimiento de la deuda en período voluntario desde la fecha de su ingreso, aplicándose dicho interés sobre la deuda tributaria excluido el recargo de apremio.

El tipo de interés será el vigente en el momento de finalizar el plazo de ingreso en período voluntario, fijado conforme a lo dispuesto en el artículo 58.2.b) de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 10.- COMPROBACIÓN E INVESTIGACIÓN.

En los términos dispuestos por el Ministerio de Economía y Hacienda, el Ayuntamiento ejerce por sí mismo las funciones de inspección del Impuesto sobre Actividades Económicas, que comprenderán la comprobación e investigación, la práctica de las liquidaciones tributarias que en su caso procedan y la notificación de la inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos, todo ello referido, exclusivamente, a los supuestos de tributación por cuota municipal.

VIGENCIA.

La presente Ordenanza será de aplicación tras su definitiva aprobación, al día siguiente de la publicación del texto íntegro en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, permaneciendo en vigor desde dicho día hasta su modificación o derogación expresas.

Bembibre, 16 de enero de 2002.—EL ALCALDE, Jaime González Arias

538

1.090,80 euros

PUENTE DE DOMINGO FLÓREZ

Adjunto remito estatutos de la Mancomunidad, rogando proceda a su publicación íntegra en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA durante el plazo de un mes, a efectos de que cualquier vecino afectado pueda formular alegaciones.

Puente Domingo Flórez, 26 de diciembre de 2001.—El Alcalde, Andrés Domínguez Gómez.

ESTATUTO MANCOMUNIDAD**CAPÍTULO PRIMERO.—DISPOSICIONES GENERALES****ARTÍCULO 1.- CONSTITUCIÓN, DENOMINACIÓN Y PLAZO DE VIGENCIA.**

1. De conformidad con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico se constituye una Mancomunidad voluntaria de municipios integrada por los de Puente de Domingo Flórez y Borrenes (León).

2. La referida Mancomunidad se denominará MUNICIPIOS DE LA ZAM.

3. La Mancomunidad tendrá duración indefinida en el tiempo.

ARTÍCULO 2.- CONSIDERACIÓN LEGAL Y DOMICILIO DE LA MANCOMUNIDAD.

1. La Mancomunidad gozará de personalidad jurídica propia y tendrá la consideración de entidad local.

2. Sus órganos de gobierno y administración tendrán su sede en la localidad de Puente de Domingo Flórez y, en su caso, en el Ayuntamiento al que pertenezca el Presidente de la misma.

CAPÍTULO II.—FINES DE LA MANCOMUNIDAD**ARTÍCULO 3.-**

1. Son fines de la Mancomunidad:

a) Prestación en los municipios mancomunados de los servicios de recogida, transporte, vertido y tratamiento de residuos urbanos.

b) Prestación de los servicios de prevención y extinción de incendios, y protección civil en colaboración con otras entidades.

c) Promoción y realización de actividades culturales y deportivas en el ámbito de la Mancomunidad.

d) Formación profesional en turismo, contratación, electricidad, albañilería, pizzarristas y otros en el ámbito de la Mancomunidad.

e) Desarrollo programas europeos, turísticos e industriales en el ámbito de la Mancomunidad, respetando el Plan Director de Las Médulas.

f) Protección de la agricultura y ganadería de la zona.

g) Ejecución de obras de infraestructura en función del orden de prioridad previsto por los órganos de la Administración central y autonómica, para la concesión de subvenciones.

h) Adquisición de maquinaria afectada a la reparación de caminos.

i) Servicio de asistencia técnico-urbanística.

j) Servicio de abastecimiento de agua y saneamiento.

k) Servicio de alumbrado público.

2.- La ampliación de fines a que se refiere el apartado anterior se tramitará y aprobará como modificación de estatutos.

CAPÍTULO III.—RÉGIMEN ORGÁNICO Y FUNCIONAL**ARTÍCULO 4.- ESTRUCTURA ORGÁNICA BÁSICA.**

El gobierno y administración de la Mancomunidad corresponden a los siguientes órganos.

- Presidente.

- Vicepresidentes.

- Consejo directivo de la Mancomunidad.

- Asamblea de Concejales.

ARTÍCULO 5.- ELECCIÓN DEL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE.

1. El presidente de la Mancomunidad será elegido por mayoría absoluta legal, por la Asamblea de la Mancomunidad, de entre sus miembros.

2. Si ningún candidato obtuviera la mayoría absoluta legal en la primera votación, se procederá a celebrar una segunda vuelta en el término de dos días, en la que resultará elegido Presidente el candidato que obtenga la mayoría simple de los votos emitidos y en caso de empate el de más edad.

3. Una vez designado el Presidente de la Mancomunidad, la Asamblea elegirá por el mismo procedimiento que el establecido en los párrafos anteriores un Vicepresidente, que sustituirá al Presidente en casos de ausencia, enfermedad y en general por cualquier otra causa justificada.

ARTÍCULO 6.- FUNCIONES DEL PRESIDENTE Y DE LA ASAMBLEA DE CONCEJALES.

Corresponderán al Presidente y a la Asamblea de Concejales aquellas atribuciones que la normativa legal vigente otorga como de competencia del Alcalde y Pleno Corporativo en cuanto sean de aplicación a la naturaleza y fines de la Mancomunidad.

ARTÍCULO 7.- COMPOSICIÓN DE LA ASAMBLEA DE CONCEJALES.

1. La Asamblea de Concejales estará integrada por todos los Concejales de los municipios mancomunados.

2. El cese como Concejales llevará aparejada la de representante del municipio en la Asamblea de Concejales de la Mancomunidad.

3. El mandato de los Vocales de la Asamblea de Concejales coincidirá con el de sus respectivas corporaciones.

Tras la celebración de elecciones locales y dentro del plazo previsto por la Ley para la designación de representantes de órganos colegiados, los Ayuntamientos integrantes deberán nombrar los vocales representantes del municipio en la Asamblea de Concejales.

Transcurrido el plazo para la designación de los Vocales por los ayuntamientos y dentro de los diez días siguientes, se procederá a la constitución de la nueva Asamblea de Concejales y designación de su Presidente y Vicepresidente.

Hasta la fecha de constitución del nuevo Consejo, actuarán en funciones el anterior y su Presidente en todo aquello que afecte únicamente a la gestión de los asuntos de ordinaria administración de la Mancomunidad, dando cuenta de tales actuaciones a la nueva Asamblea de Concejales tan pronto como ésta sea constituida.

ARTÍCULO 8.- COMPOSICIÓN Y FUNCIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO.

1. El Consejo Directivo estará integrado por los representantes de los ayuntamientos mancomunados, cuyo número resulte de aplicar la siguiente escala:

a) Todos los municipios contarán con tres representantes como mínimo.

b) Para garantizar la representatividad de los ayuntamientos de municipios de mayor población, corresponderá un representante más por cada 1.500 habitantes, o fracción.

2. El Consejo Directivo de la Mancomunidad estará integrado por los Vocales que correspondan con arreglo al criterio establecido en el punto anterior, de la Asamblea de Concejales, siendo vocal nato del Consejo Directivo el Presidente de la Mancomunidad.

3. Serán funciones del Consejo Directivo la asistencia al Presidente y aquellas que éste y la Asamblea le deleguen.

ARTÍCULO 9.- SESIONES DE LA ASAMBLEA DE CONCEJALES Y DEL CONSEJO DIRECTIVO.

El Consejo Directivo y la Asamblea de Concejales celebrarán sesión ordinaria al menos una vez al trimestre, previa convocatoria de su Presidente.

Podrá celebrar sesión extraordinaria cuando así lo decida el Presidente o lo solicite una cuarta parte, al menos, del número legal de miembros del Consejo.

ARTÍCULO 10.- ACUERDOS DEL CONSEJO DIRECTIVO Y DE LA ASAMBLEA DE CONCEJALES.

1. Los acuerdos del Consejo Directivo y de la Asamblea de Concejales se adoptarán por mayoría simple de los miembros presentes. Existe mayoría simple cuando los votos afirmativos son más que los negativos.

2. Sin embargo, será necesario el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros para la validez de los acuerdos que se adopten sobre las siguientes materias:

- Imposición y ordenación de exacciones.
- Aprobación de operaciones de crédito.
- Aquellos otros asuntos en que así se requiera por aplicación de lo dispuesto para los ayuntamientos por la legislación de Régimen Local.

ARTÍCULO 11.- RÉGIMEN GENERAL DE FUNCIONAMIENTO.

En lo no previsto por este Estatuto, el funcionamiento de los órganos de la Mancomunidad se regulará en el Reglamento orgánico que aprobará la Asamblea de Concejales por mayoría absoluta legal, siendo aplicable con carácter supletorio lo dispuesto por la legislación local para la organización, funcionamiento y régimen jurídico de las entidades locales.

ARTÍCULO 12.- SECRETARÍA, INTERVENCIÓN Y TESORERÍA.

1-Las funciones de Secretaría-Intervención y Tesorería serán desempeñadas por el Secretario-Interventor del Ayuntamiento que en cada momento ejerza la Presidencia.

2- Las funciones de Tesorería serán desempeñadas por un miembro de la Asamblea, elegido por ésta, de entre los Vocales del municipio cuyo Alcalde ostente la Presidencia.

CAPÍTULO IV.-RECURSOS Y ADMINISTRACIÓN ECONÓMICA**ARTÍCULO 13.- RECURSOS DE LA MANCOMUNIDAD.**

Constituyen recursos propios de la Mancomunidad los siguientes:

- a) Las subvenciones que se obtengan del Estado, de la Comunidad Autónoma o de cualquier entidad pública o privada.
- b) Los productos y rentas de su patrimonio.
- c) Las tasas por prestación de servicios de su competencia.
- d) Los percibidos en concepto de precios públicos.
- e) Contribuciones especiales para ejecución de obras o establecimiento, ampliación o mejora de los servicios de su competencia.
- f) Los procedentes de operaciones de crédito.
- g) Las aportaciones anuales de los Presupuestos de las Corporaciones integrantes de la Mancomunidad.
- h) Las aportaciones extraordinarias que los mismos municipios realicen.
- i) En su caso, los intereses de los préstamos que otorga la Mancomunidad.

ARTÍCULO 14.- APORTACIONES DE LOS MUNICIPIOS.

Las aportaciones anuales, así como, en su caso, las extraordinarias, a que se refiere el artículo anterior, serán fijadas por la Asamblea de Concejales, teniendo en cuenta como criterio general la población de cada municipio y la efectiva utilización de los servicios que se traten de financiar, en la medida en que no se cubra el coste con las tasas, precios públicos o contribuciones especiales.

ARTÍCULO 15.- RECURSOS CREDITICIOS.

La Mancomunidad podrá acudir al crédito público en las mismas condiciones y con las mismas formalidades y garantías que la legislación de Régimen Local establece para los municipios.

ARTÍCULO 16.- PRESUPUESTO.

La Asamblea de Concejales aprobará anualmente un Presupuesto, según el procedimiento establecido por la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

CAPÍTULO V.-MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS**ARTÍCULO 17.**

La modificación de Estatutos se acomodará al mismo procedimiento y requisitos que los exigidos para su aprobación.

CAPÍTULO VI.-INCORPORACIÓN Y SEPARACIONES**ARTÍCULO 18.- INCORPORACIÓN DE NUEVOS MIEMBROS.**

1. Para la incorporación a la Mancomunidad de un nuevo municipio será necesario:

- a) El voto favorable de la mayoría absoluta legal de los miembros de la Corporación interesada.
- b) El voto favorable de la Asamblea de Concejales por mayoría absoluta legal.
- c) Practicar información pública, por plazo de un mes.
- d) Informe de la Excm. Diputación Provincial.
- e) Remitir todo lo actuado al órgano competente de la Junta de Castilla y León.
- f) Publicación.
- g) Aprobación por la Asamblea de Concejales de la Mancomunidad mediante acuerdo adoptado con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de sus miembros.

2. La aportación inicial de los municipios incorporados a la Mancomunidad con posterioridad a su constitución se fijará por la Asamblea de Concejales, teniendo en cuenta las aportaciones realizadas hasta esa fecha por los municipios mancomunados, actualizadas en su valoración, aplicándose los mismos criterios que determinaron las aportaciones de éstos.

ARTÍCULO 19.- SEPARACIÓN DE MIEMBROS.

Para la separación voluntaria de la Mancomunidad de alguna de las entidades que la integran, será necesario:

- a) Que lo solicite la Corporación interesada, previo acuerdo adoptado por mayoría absoluta legal en el Pleno de la misma.
- b) Que haya transcurrido un periodo mínimo de 4 años de pertenencia a la Mancomunidad.
- c) Que se encuentre al corriente del pago de sus obligaciones.
- d) De conformidad con lo dispuesto en el Art. 39.3 de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, la adhesión o separación de municipios de esta Mancomunidad supondrá la automática modificación de los Estatutos, sin necesidad de sujetarse al procedimiento que para la modificación de los mismos se contiene en el Art. 20 de estos Estatutos, no pudiendo el municipio separado alegar derecho al uso de los bienes o servicios de la Mancomunidad, con carácter previo a la disolución de la Mancomunidad, aunque aquéllos radiquen en su término municipal.

ARTÍCULO 20.- LIQUIDACIÓN ECONÓMICA DE LAS SEPARACIONES.

1. La separación de una o varias entidades requerirá que las mismas abonen previamente sus deudas pendientes con la Mancomunidad. No obstante, producida la separación, ésta no obligará a la Asamblea de Concejales a abonarles el saldo acreedor que tales entidades tengan, en su caso, respecto de la Mancomunidad, quedando el correspondiente derecho en suspenso hasta el día de la disolución de aquella, fecha en la que se les abonará la parte alícuota que les corresponda en los bienes de la Mancomunidad.

2. No podrán las entidades separadas alegar derecho a la utilización de los bienes o servicios de la Mancomunidad con carácter previo a la disolución de la misma, aunque tales bienes radiquen en su término municipal.

CAPÍTULO VII.-DISOLUCIÓN DE LA MANCOMUNIDAD**ARTÍCULO 21.**

1. La disolución de la Mancomunidad podrá producirse por las causas generales establecidas para las personas jurídicas por el ordenamiento vigente, en la medida en que sean aplicables a ella, por la naturaleza de sus fines.

2. Quedará igualmente disuelta cuando lo acuerden la Asamblea de Concejales y los municipios mancomunados, con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de cada Corporación, debiendo ser sometido el expediente a información pública por plazo de un mes.

3. El acuerdo de disolución determinará la forma de liquidar los bienes y obligaciones pendientes, atendiendo a criterios de proporcionalidad en relación con el total de las respectivas aportaciones de cada municipio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

PRIMERA.- Una vez aprobados definitivamente los presentes Estatutos, los Plenos de las Corporaciones elegirán sus representantes en la Asamblea de Concejales en un plazo improrrogable de 20 días, constituyéndose dicha Asamblea en el término de 30 días naturales, contados a partir de la finalización del plazo antedicho.

SEGUNDA.- El primer periodo, desde la constitución de la Mancomunidad, finalizará con las primeras elecciones locales que se celebren.

DISPOSICIÓN FINAL.

En lo no previsto en los presentes Estatutos será de aplicación la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, Reglamentos y las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Castilla y León en la materia.

9904

51,56 euros

Administración de Justicia

Juzgados de lo Social

NÚMERO UNO DE PONFERRADA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Don Sergio Ruiz Pascual, Secretario Judicial del Juzgado de lo Social número uno de Ponferrada, hago saber:

Que en el procedimiento demanda 667/2001 de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancias de don Ángel Suárez Álvarez contra la empresa TAU Construcción y Rehabilitación, S.L., sobre ordinario, se ha dictado la siguiente:

Fallo:

Que estimando la demanda formulada por don Ángel Suárez Álvarez contra la empresa TAU Construcción y Rehabilitación, S.L., la intervención de la representación del Fogasa, debo declarar y declarar a la empresa demandada a abonar al actor la cantidad de 440.889 ptas. (2.649,80 euros) por los conceptos y período reclamados, cantidad que se incrementará con el 10% de interés desde la interposición de la demanda. El Fogasa en su responsabilidad legal.

Así por esta mi sentencia que será publicada, contra la que se podrá recurrir en suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en Valladolid, en el plazo de cinco días a contar desde su notificación y conforme a lo previsto en los artículos 191 y siguientes de la vigente Ley de Procedimiento Laboral, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que le sirva de notificación en legal forma a TAU Construcción y Rehabilitación, S.L., en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA. En Ponferrada, a 23 de enero de 2002.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.

El Secretario Judicial (ilegible).

769

29,60 euros

* * *

NIG: 24115 4 0100728/2001.

07410.

Nº autos: Demanda 686/2001.

Materia: Ordinario.

Demandante: Virginio García López.

Demandado: Catelgás SC.

EDICTO

Don Sergio Ruiz Pascual, Secretario de lo Social número uno de Ponferrada.

Hago saber: Que por propuesta de providencia dictada en el día de la fecha, en el proceso seguido a instancia de don Virginio García

López contra Catelgás SC, en reclamación por salarios, registrado con el nº 686/2001 se ha acordado citar a Catelgás SC, en ignorado paradero, a fin de que comparezca el día 7 de marzo de 2002 a las 10.50 horas, para la celebración de los actos de conciliación y, en su caso, juicio.

Tendrán lugar en la Sala de Vistas de este Juzgado de lo Social número uno sito en avenida Huertas del Sacramento, 14, 2º planta debiendo comparecer personalmente o mediante persona legalmente apoderada, y con todos los medios de prueba de que intente valerse, con la advertencia de que es única convocatoria y que dichos actos no se suspenderán por falta injustificada de asistencia.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que deban revestir forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.

Y para que sirva de citación a Catelgás SC, se expide la presente cédula para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y colocación en el tablón de anuncios.

En Ponferrada, a 23 de enero de 2002.-El Secretario Judicial (ilegible).

770

28,80 euros

* * *

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Don Sergio Ruiz Pascual, Secretario Judicial del Juzgado de lo Social número uno de Ponferrada, hago saber:

Que en el procedimiento ejecución 16/2002 de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancias de don Francisco Arias Corredera contra la empresa Seintec Project, S.L., sobre ordinario, se ha dictado auto, cuya parte dispositiva es como sigue:

“Primero.- Proceder a la ejecución del título mencionado en los hechos de la presente resolución solicitada por don Francisco Arias Corredera, contra Seintec Project, S.L., por un importe de 2.273,03 euros (378.200,00 ptas.) de principal más 450,00 euros y para costas e intereses que se fijan provisionalmente.

Segundo.- Trabar embargo sobre los bienes de la demandada que a continuación se detallan.

Tercero.- A tal fin líbrese testimonio de la presente resolución con comunicación al servicio común de notificaciones y embargos de los Juzgados, al efecto de que por la Comisión Judicial se proceda al embargo de los bienes en cuantía suficiente para cubrir las cantidades, por las que se despacha ejecución, y a quienes servirá el presente de mandamiento en forma, pudiendo solicitar, si preciso fuere, el auxilio de la fuerza pública, así como hacer uso de los medios personales y materiales necesarios para poder acceder a los lugares en que se encuentran los bienes cuya traba se pretende.

Cuarto.- Y, para el caso de que no se tuviese conocimiento de la existencia de los bienes suficientes, dirjense oficios a los pertinentes organismos y registros públicos, con el fin de que faciliten relación de todos los bienes y derechos del deudor de que tengan constancia.

Notifíquese la presente resolución a las partes.

Contra la misma no cabe recurso alguno, sin perjuicio de la oposición que pueda formularse por el ejecutado en el plazo de diez días, por defectos procesales o por motivos de fondo (artículo 551 LEC en relación con los artículos 556 y 559 del mismo texto legal). Sin perjuicio de su ejecutividad.

Así, por este auto, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Doy fe.

Y para que le sirva de notificación en legal forma a Seintec Project, S.L., en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA. En Ponferrada, a 23 de enero de 2002.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.

El Secretario Judicial (ilegible).

771

41,60 euros